

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE 30

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

CLAVE 879309

"LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

FERNANDO CAMACHO LANDEROS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE ANALITICO

INTRODUCCION

PARTE PRIMERA .

EL PROCESO

CAPITULO I

CONCEPTO

1.1 Definición	1,2
1.2 Contenido del Proceso	3,4
1.3 Objeto del Proceso	5,6
1.4 Procedimiento y Proceso	6
1.5 El Procedimiento y el Proceso, sus diferencias	7.8

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

1.1 Concepto	10
2.1 Teoría Contractualista	10
3.1 Teoría del Cuasi Contrato	11
4.1 Teoría de la Relación Jurídica	11
5.1 Teoría de la Situación Jurídica	14
6.1 Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones	14
7.1 Teoría del Proceso como Institución	15

CAPITULO III

TA RELACION JURIDICA PROCESAL .

1 Sujetos de la Relación Procesal		
2 Contenido de la Relación Procesal	in the second se	16
3 Desarrollo de la Relación Procesal	au e comingo.	17
4 Extinción de la Relación Procesal		

Segunda Parte

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

CAPITULO I

C O M C F B T O

1.1 Antecedentes (Oskar Von Bulow)	19
1.2 Carmelutti	21
1.3 En cuanto a la Relación Jurídica Procesal (Chiovenda)	23
1.4 Hugo Alsina	24
1.5 Eduardo Pallares	25
1.6 Humberto Briseño Sierra	26

2.1 En Sentido Amplio	27
3.1 En Sentido Estricto	28
CAPITULO II	
- S	
NATURALEZA JUF	DICA.
L.1 Concepto	29
2.1 En Sentido General	
CAPITULO III	
S U CLASIF	ICACION
.1 Su Planteamiento	30
1.1En Sentido General	34
.2 Presupuestos Procesales de la Acc	zión 34
.3 Presupuestos Procesales de la Pre	tensión 36
.4 Presupuestos Procesales de Validê	z del Proceso 36
.5 Presupuestos de una Sentencia Fav	orable 37
.6B En Sentido Particular	38
.6.1 Competencia del Juzgador	39
.62 Capacidad Procesal	40

2.6.-3.- Personería

2.64 Legitimación	42
2.65 Interés Jurídico de las Partes	44
2.66 Demanda Revestida de Ciertas Formalidades	46
2.67 Litisconsorcio	49
2.68 Litispendencia	50
2.69 Caducidad	51
2.610 Cosa Juzgada	53
2.61: Antecedentes e Historia de la Cosa Juzgada	61
2.71 Idem Corpus	62
2.72 Eadem Causam Petendi	63
2.73 Eadem Conditio Personarum	63
2.74 Conceptos de Autoridad de la Fuerza de la Cosa Juzg <u>a</u>	
da	64
3.1C Otras Clasificaciones	66
4.1D Su Unificación	68

CAPITULO IV EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Generalidades	69
2.1A Coincidentes	70
2.1 Competencia	70
2.2 Capacidad	7:
2.3 Las Partes	72
3.1.8- No Coincidentes	7:
3.1.B- Condiciones o Requisitos de Procedibilidad	74

3.1.B.T Denuncia	
3.1.B.2 Acusación	
3.1.B.3 Querella	
3.1.B.4 Excitativa	
3.1.B.5 Autorización -	
3.2.B Requisitos Preju	diciales ———————— 76
3.3.B Obstáculos Proce	sales 77
	CAPITULO V
EN EL	DERECHO PROCESAL LABORAL
1.1 Generalidades	79
2.1 Coincidentes	79
2.1a) Competencia	7 <u>9</u>
2.1b) Capacidad	81
2.1c) Legitimación -	82
2.1d) Las Partes	<u></u>
2.1e) Caducidad	в4
2.1f) Cosa Juzgada -	86
3.1 NO COINCIDENTES -	
3.1a) Idoneidad	<u>- 1 </u>
3.1b) Oralidad	86
3.1c) Oportunidad —	

PARTE TERCERA

WEDIO	LECAL	DE	DENUNCIAR	17/	FALIA	DE	PRESUPUESTOS.	

1.1 Generalidades		93	ı
	the state of the s		

CAPITULO I

1,1,- Concepto	92
2.1 Clases	93
3.1 Su Ocortunidad Procesal	94

CAPITULO II

PL ORGANO JURISDICCIONAL

1.1	Su Planteamiento		 	 	- 96	ŝ
2.1	Su Oportunidad Pr	rocesal	 	 	- '96	5

PARTE CUARTA

POSIBILIDAD DE SUBSANAR LA FALITA O DEFECTOS DE LOS PRESURVESTOS -PROCESALES .

"APTTHLO I

	All the second of the second o
1.1 Generalidades	
2.1 Concepto	98
3.1 Clasificación	101
4.1 Su Creación	102
CAPIT	n r o ii
ANTES DEL	PROCESO .
1.1 Existencia del Organo	104
2.1 Disposición Legal	105
and Disposition in the	
•	
CAPIT	nro III
DURANTE EL	PROCESO .
+ · · ·	•
1.1 Las Partes	107
2.1 El Organo Jurisdiccional	107

CAPITULO IV

EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.1 Generalidades	109
2.1 En el Código del Estado de Guanajuato	109
3.1 En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fe-	
deral	114
	٠.
CAPITULO V	
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL	
1.1 Generalidades	116
2.1 En el Código Penal del Estado de Guanajuato	121
CAPITULO VI	
EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL	
•	
1.1 Generalidades	122
2.1 En la Ley Federal del Trabajo	

CAPITULO VII

El tera de investigación que desarrollaremos son los que en principio se denominó " PRESUPUESTOS PROCESALES ". En el sentido de llegar a establecer si es posible englobar en esta denominación todas las que fueron surgiendo a raíz de su aparición, aproximadamente en 1868, con OSKAR VONBULOW, a tráves de los diversos Tratadistas que se encargaron de profundizarlo y tematizarlo.

En la evolución que ha tenido este concepto han aparecido — uma serie de nuevas opiniones; unas que los restringen exclusivamen te a los requisitos previos al proceso; otros, que los llevan hasta el procedimiento de ejecución; algunas diversas, pretendieron des—glosarlo en: Supuestos, Requisitos y Presupuestos; Otros más, en — cuanto a la materia, en PROCESAL PENAL; como condiciones objetivas de punibilidad, cuestiones Pre-Judiciales, requisitos de procedibilidad.

Como ya se advirtió, son diversas e innúmerables las acepciones que se le han dado, por lo que pretendemos analizarlos para ver si atendiêndo a su fin último o por sus mismos efectos, pudieran integrarse todos a la denominación de "PRESUPUESTOS PROCESALES".

Por otro lado es evidente que por cuestiones de scmánti—
ca, pudiera igualmente aceptarse una impresión, con marcadas diferencias entre los distintos estudios que se han ocupado de tan debatido concepto; pero lo que se intenta, es tener un conocimiento claro de lo que constituye el objeto de la investigación, desde su nacimiento, efectos, medios de hacer valer, y si existe posibilidad de subsanarlos, en que momento, ante quien y de que manera.

Consideramos conveniente iniciar, aunque de manera únicamente conceptual con el proceso, su naturaleza, para llegar a la más admitida, la relación jurídica procesal, lugar de nacimiento de los Presupuestos Procesales, para después, adentrarse en ----ellos, su evolución y con mayor interés su clasificación preten-

diendo ver la posibilidad, en este aspecto, de su unificación, siguiendo para tal fin un método deductivo, de lo general a lo particular.

No podemos desconocer, que una de las más grandes limitaciones en la elaboración de esta investigación, fué aún, sin quererlo, el tiempo; así como la bibliografía sin que fuera determinante; y su objetivo es tener un panorama genérico y práctico de esta figura jurídica y el agotamiento de su unificación, en cuanto si persiguen todos un último fin; es decir, los necesarios para provocar que se dicte una sentencia en cuanto al fondo, dejando para su desglozamiento, los de previo a la constitución de la relación procesal, a los de su desenvolvimiento; o en sí, todas las clasificaciones hasta hoy aparecidas.

EL PROCESO

CAPITULO I.

CONCEPTO.

1.1.- DEFINICION.- Tomando en cuenta que la materia de investigación son los PRESUPUESTOS PROCESALES, creemos conveniente referirnos, como punto de demarcación de la materia, a la noción de proceso.

A tal efecto, CIPRIANO GOMEZ LARA, "entiende al proceso como " UN CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, —
LAS PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACION ——
SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACION DE UNA LEY —
GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DIRI
MIRLO ".

Gémez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso.
 Universidad Nacional Autonoma de México, México 1981. pp. 121.

Como se desprende del referido concepto de Proceso se desprende que es una verdadera suma Procesal que se puede esquematirar de la siguiente fórmula ACCION + JURISDICCION + LA ACTIVIDAD DE TERCEROS = a EL PROCESO, es decir, los actos de las partes interesadas son; La Acción, entendiendo a ésta como la Actividad que realiza el actor o el demandado, agregando los actos que realiza el Estado que equivalen al ejercicio de la Jurisdicción y finalmente los actos que realizan todos los Terceros en auxilio al Juzgador o a las partes, dentro del mismo Proceso, para Cumplir - con su fin primordial que es la Sentencia.

HUCO ALSINA, lo define como el CONJUNTO O SERIE DE ACTOS QUE MEDIAN DESDE LA INTERPOSICION DE UNA DEMANDA POR UN PARTIL
CULAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, COMO MEDIO DE EJERCICIO DE LA ACCION, HASTA QUE EL JUEZ LA ACUERDA O NIEGA EN LA SENTEN-CIA.

Refiere que desde el punto de vista de la TEORIA SUBJETI-VA, se conceptúa como la discución que sostienen, con arreglo a -

(2) Alsina Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Librería Carrillo Hnos. México 1984, Pág. 232-233. las Leyes, dos o más personas que tienen interesés opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las Leyes Penales o Civiles ante un juéz competente, que la dirige, y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiêndo una obligación.

En términos llanos, sin mayor profundización sobre el concepto en cita, por no tornarse en el punto toral del tena, diremos que el proceso son la serie o conjunto de actos por los que debe transitarse en el desarrollo de un proceso sea cuál fuere su naturaleza.

- 1.2.- CONTENTIO DEL FROCESO.- El contenido del proceso es aquéllo que lo conforma, que lo integra y que puede concretizarse en las siguientes partes:
- A).- Se colma con la afirmación del actor en su demanda acerca de la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho:

B).- Con la aportación al Tribumal de la prueba de los mismos para justificar su pretensión:

C).- Con la producción, en su caso, de la prueba de descar qo de que se disponga:

D).- Con la oposición de las defensas del demandado:

E).- Con los proveídos del Juéz a las peticiones de los $1\underline{i}$ tigantes:

F).- Con la intervención del Juéz en el diligenciamiento - de las pruebas ofrecidas y por:

G).- La previa claúsula del debate a tráves de la sentencia emitida por el Juéz. 1.3.- OBJETO DEL PROCESO.- Como toda Institución o Figura - Jurídica, el Proceso, tiene un cometido, persigue un Objetivo o finalidad.

En la determinación del Fin del Proceso, la doctrina se encuentra fundamentalmente dividida por dos Teorías:

- A).- LA SUBJETIVA, que considera que el proceso tiene como objeto definir las Controversias entre las partes.
- B). LA OBJETIVA. que determina que el fin del Proceso se puede inducir considerando la actuación del Juéz y de las Partes en el mismo; se señala, que el primero desarrolla una función pública procurando el restablecimiento del orden Jurídico, y que las partes en cambio tienen como finalidad immediata la satisfacción de su interés individual.

Consideramos que ésta última teoría ubica el Fín del Proce-

so, atendiendo al órgano que lo dirige, y a las partes que concu--rren, empero, creemos que la finalidad del proceso debe situarse o
demarcarse unitariamente, sin atender a las partes, porque por cuan
to a éllas, la doctrina, se ocupa también de señalar las finalida--des que persiguen y los interesés que tienen en el proceso, aten--diêndo al carácter con el que comparezcan.

Por lo anterior, extrayendo delimitadamente el fin del proceso debe tenerse como tal y último, la decisión de las controversias que entre partes determinadas se suciten y que son motivo de la apertura del proceso.

1.4.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.- Con frecuencia se confunden los términos Procedimiento y Proceso, marcando pauta de gran importancia su diferenciación, puesto que el primero, metafóricamente hablando, Constituye el Camino, por el cuál ha de transitar el vehícu lo (Proceso); ello es así, porque procedimiento etimológicamente - viene de la palabra "PROCEDERE", que indica la idea de una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forman la instancia del Proceso.

/21

HUCO ALSINA, indica que el Procedimiento propiamente dicho, no es otra cosa que el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juéz y las Partes en la tramitación del Proceso, en tanto
que el Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional. El —
Procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico.

1.5.- EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO.- Sus diferencias.- Desde el punto de vista jurídico, existen dos términos que se utilizan como similares, y es cierto etimológicamente significan lo mismo, pe ro en realidad son distintos y ellos son EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCE SO.

EL PROCEDIMIENTO.— No es otra cosa que una vía, un camino, — es una serie de pasos que se han establecido en una Ley como esencia les o indispensables para poder conocer de algún asunto o caso concreto, y resolverlo, en el caso la Ley citada es el Código o Códigos de Procedimientos.

El Procedimiento está rigidamente establecido en la Ley, Es uno sólo en su concepto, y no lo podemos cambiar a capricho. De tal manera que el Procedimiento ES FORMA EN SI. No hay nada humano.

PROCESO.- Es contenido, es decir, lo que vamos a poner o ponemos dentro del Procedimiento (del camino, de la via). Es el contenido del Procedimiento y por eso cada Proceso es diferente, hay tantos procesos como, naturaleza de Actos Jurídicos.

El Proceso, son los actos humanos que día con día vamos a estar desarrollando dentro del Procedimiento.

Mis sin embargo, el Proceso y el Procedimiento tienen como Fin Primordial, resolver situaciones jurídicas, porque precisamente durante el trayecto a tráves de éste camino, o via, vamos a ir def<u>i</u> niendo cuál es su situación frente al derecho penal.

Cabe mencionar que el Proceso es un FENOMENO EVOLUTIVO, ---

siempre va hacía adelante, una vez iniciada la actividad procesal, vamos a estar siempre avanzando.

El Proceso, está constituido por varias etapas (fases o estadios) siempre se va hacia adelante, jamás es regresivo, cada estadio debe estar cubierto (lleno) con actuaciones de cierta natura leza, y no podemos invertirlos, el primero tiene acceso al segundo y así sucesivamente.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

- 1.1.- CONCEPTO.- La naturaleza jurídica del proceso constituye un punto de discución en la doctrina, y no ha podido alcanzar una unificación determinal; tratando de buscar su esencia jurídica ha llevado a los tratadistas a iniciar desde puntos de partida diversos y por consiguiente a muy distintas conclusiones, han arribado. Pretendiêndo encontrar su propia naturaleza han surgido distintas teorías, en función de las cuales se explica la naturaleza jurídica del proceso, y entre ellas destacan:
- 2.1.- TEORIA CONTRACTUALISTA.- Sus seguidores refieren que el proceso constituye un verdadero contrato y tiene su antecedente en el Derecho Romano, en el que, por el carácter de la fórmula y por la actitud que se presuponía entre las partes, surge la litis contestatio, como un contrato entre los contendientes.

Esta tésis no puede tener soporte en la actualidad, porque sin la intervención coactiva del Estado en la que se muestra su imperio para resolver la controversia, aún contra la voluntad de las partes, no puede concebirse el proceso jurisdiccional moderno.

3.1.- TEORIA DEL CUASI-CONTRATO.- Algunos autores advirtiendo que el consentimiento de las partes no es enteramente libre puesto que el demandado ocurre al proceso por lo común contra su voluntad.

Sostienen que la existencia bilateral (el actor concurre por su voluntad), presenta los carácteres del causi-contrato.

4.1.- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Sus sostenedores — afirman que la actividad de las partes y el Juéz está regulada por la Ley, salvo los casos en que les permita apartarse de sus precep tos, por lo que se determina la existencia de una relación de carracter procesal entre los que intervienen, creando obligaciones para cada umo de ellos.

Esta teoría es la más aceptada entre los Procesalistas y compartimos el punto, porque indudable resulta que el proceso es un fincamiento de relación jurídica.

Atribuye a la relación Jurídica Procesal, los siguientes - carácteres.

- I .- De Derecho Público, ya que se origina entre los par ticulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de uma Potestas Pública: LA POTESTAD JURISDICCIONAL.
- II .- AUTONOMA, porque es del todo independiente del Derecho Substantivo hecho valer.
- III .- TRIIATERAL, en cuanto se establece entre el Actor y el Estado y entre éste y el demandado.

IV.- TIENE UN OBJETIVO PARTICULAR, pues existe una preten sión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que al Estado-Juéz la realización de la norma jurídica abstracta, que es el objeto del proceso.

V.- COMPLEJA.- Toda vez que comprende una serie de facultades aisladas-facultades exigendi - y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el Proceso mismo.

VI.- DINAMICA O PROGRESIVA.- Y no estática, en virtud de que desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII.- UNITARIA.- En cuanto que ésta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se estingue con la sentencia, CARNELUTTI ha negado éste carácter. VIII.- Finalmente, para CALMANDREI, es una relación que su pone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

No obstante lo anterior, JOSE BECERRA BAUTISTA , en su ~ obra titulada "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", afirma que la relación jurídica procesal una serie de carácteres, al decir, " La Doctrina Unanime ".

- 5.1.- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.- Se sostiene que no existe una relación procesal, sino que el proceso se reduce a un estado de incertidumbre sobre la obtención jurídica de expectati-vas, posibilidades o de liberación de cargas.
- 6.1.- TEORIA DEL PROCESO COMO PIURALIDAD DE RELACIONES.- Sus seguidores afirman fundamentalmente que existen tantas relacio
 nes jurídicas procesales cuanto sean los conflictos, de manera que
 (4) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Ducdécima Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1986, Pág. 3.

el proceso es un complejo de relaciones, porque la realidad jurídica nace de la combinación de una obligación y eventualmente de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del propio proceso.

7.1.- TEORIA DEL PROCESO COMO INSTITUCION.- Respecto a ésta, nada dice HUGO ALSINA, sólo expresa que implica un problema — tal, que ni siquiera el vocablo "INSTITUCION" ha sido dotado de — cierto rigor.

CAPITULO III.

LA RELACION JURICA PROCESAL .

- 1.- SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.- Los sujetos de la relación procesal son aquéllos que intervienen dentro del proceso, es decir, las partes y el Juéz, con derechos y obligaciones recíprocas dentro de la relación de derecho público, y que como es sabido se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.
- 2.- CONTENIDO DE LA RELACION PROCESAL.- Lo constituyen todos los actos que acaecen dentro del proceso desde que se inicia con la interposición de la demanda, y que se van acrecentándo a me
 dida que avanza, primero con la citación y emplazamiento y después
 con la contestación de la demanda que fija punto de partida al eri
 gimiento de la relación procesal; dado que el actor no puede va--riar su demanda, ni el demandado sus defensas y el Juéz por su par
 te no puede ocuparse en su sentencia de cuestiones no comprendidas
 ya en la demanda, ya en la contestación.

- 3.- DESARROLLO DE LA RELACION PROCESAL.- El desarrollo de la relación procesal se puede dividir en dos partes:
 - A) .- Un Período de Conocimiento y,
 - B) .- Un Período de Ejecución.

En el primero se escucha a las partes, se exáminan las — pruebas y se dicta la sentencia doclarando el derecho.

En el Perído de conocimiento se tienen a su vez dos etapas: LA DE INSTRUCCION, que corresponde a las partes y donde ejecutan uma serie de actos a saber: Demanda, Contestación, Pruebas
y Alegatos, y, de la descisión que le corresponde al Juéz, y es donde pone fin a la relación procesal, mediante su actividad primordial, la sentencia.

4.- EXTENSION DE LA RELACION PROCESAL.- La terminación de la relación procesal normalmente se dá por sentencia, admitiendo o rechazando las pretensiones del actor, pero existen otros medios como son la transacción, desistimiento, inacción de los litigantes en los términos fijados por la Ley, etc.

SECTINDA PARTE

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

CAPITULO I

CONCEPTO .

1.1.- ANTECEDENTES.- Los Presupuestos Procesales, sin duda alguna son una de las figuras más debatidas y complejas, donde difieren los autores, pues unos atienden a su semántica, otros a sus efectos, algunos más a sus momentos atendiêndo precisamente a la - relación jurídica procesal, desde su constitución y desenvolvimien to.

Este concepto surge o nace con ésta denominación, con CS—(5)
KAR VON BUICW , tratadista Alemán, aproximadamente en 1868, lu—
chó por separar las excepciones dilatorias de los Presupuestos Procesales, señalando que éllo permitiría al Tribunal dejar de ser un (5) Von Bulcw Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y Los Presupuestos Procesales, Edit. Ejea, Buenos Aires, Pág. 411.

simple espectador en el proceso, otorgándole una actitud más dinámica; concibió a los presupuestos como: "Los requisitos de admisibilidad y las condiciones" previas para la tramitación de toda relación procesal, señala que de no surgir estos requisitos o un defecto en cualquiera de las relaciones impediria el surgimiento—del proceso.

Sin número de autores han tocado forzosamente ésta cues—
tión, algunos desde un significado gramatical, como CARLOS ARELLA
(6)
NO GARCIA , quien señala que provienen del prefijo "Pre"; antelación y por ello los define, como:

"Los Elementos de Presencia Previa y Necesaria, para que pueda integrarse debidamente el Proceso"; sin embargo, analiza la palabra y no la figura, como algunos otros que inclusive la cambian y dividen en supuestos, requisitos y presupuestos; como se - (7) verá más adelante , limitándose al estudio de los necesarios para la constitución de la relación jurídica procesal.

⁽⁶⁾ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México 1980, Pág. 28-29.

⁽⁷⁾ Infra. PP. 16.

1.2.- Importante resulta penetrar, aún cuando no de manera profunda, a la Doctrina de Carnelutti , sobre este punto; no sin antes advertir lo difícil de su lectura y comprención, lo que inne gablemente conduce a que los que se han ocupado de su estudio, en muchas de las ocasiones, no han arribado a una misma conclusión. - Este autor sobre el tema que nos ocupa, los refiere a la trascendencia frente a los efectos jurídicos del acto, en donde puede sur gir un evento distinto, y dependiéndo de éste, del evento, si es - posterior lo llama "Condición" y si por el contrario es anterior - "Presupuestos".

Para él la palabra no es incorrecta, pero si en la conveniencia de reservarla para la designación del requisito externo di verso de la "Condición", señala que: El Presupuesto es un evento vinculante, cuya diversidad con respecto al acto vinculado, ha de entenderse en el sentido de que no está comprendido en la forma -del acto mismo, y que debe ser valorado conforme a la relación de la forma con la causa y con la voluntad; señala de manera precisa que el evento vinculante es extraño a la forma del acto, y que su significado restrindido es:

(8) Carmelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Dist. Orlando Cárd.p. 548,534 "Un evento distinto del acto procesal y anterior al mismo, del que depende en todo o en parte su eficacia".

Afirma de igual manera, que no hay Presupuesto Procesal de (*)

la acción , porque proceso es una serie de actos y acción es un derecho subjetivo, señalando que la demanda es un presupuesto de -
la sentencia o mejor dicho de cada acto del proceso y derivado de la Ley.

- 1.3.- Para continuar con una secuencia en la exposición que nos lleve a tener un conocimiento de lo que es o son los Presupuestos Procesales, conviene establecer o atenderlo en cuanto a la relación jurídica procesal, que como lo vimos en su naturaleza; y como sus fases fundamentales, sin lugar a dudas, está la de su constitución; cómo y cuando se integra, para que surja a la vida jurídica, y posteriormente su desenvolvimiento; es decir, su desarrollo por todas las etapás que comprende el proceso y por ditimo su terminación normal.
- (*) Es cierto que no existen presupuestos procesales de la acción, pero cuando se entiende precisamente como el derecho sujetivo, sin embargo si puede existir como se verá más adelante. Infra P. P.

Generalmente es cuestión admitida que la relación procesal se constituye en el momento en que se realiza un legal emplazamien (9) to; CHIOVENDA , afirma que no solo deben de existir los tres sujetos, es decir, órgano investido de jurisdicción y dos partes reconocidas; sino que deben tener capacidad esos sujetos , en cuanto el primero, la competencia, en cuanto a las partes la capacidad — procesal y en algunos casos sustitución procesal.

Es importante por su claridad, lo sostenido por este procesalista, por cuanto a que introduce los impedimentos para la constitución de la relación jurídica procesal y afirma como tales IA — LITTS PENDENCIA Y EL COMPROMISO.

En cuanto al desenvolvimiento, o para que pueda desarro—
llarse validamente la relación éste mismo autor, expresa que se re
quieren otras condiciones: a).— Que el órgano jurisdiccional sea —
subjetivamente capáz; no tener interés personal en el acto, b).——
Que las partes sí esten representadas, debe de ser legalmente; y —
por lo tanto, que la falta de éstas condiciones impiden el desarro
llo de la relación.

(9) Chiovenda José. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas Edit. y Distribuidor, México 1980, pp. Chiovenda al igual que Carmelutti distingue entre condicio nes de la acción, como aquéllas que son necesarias para obtener — una resolución favorable; en tanto que los Presupuestos Procesales por los que se obtiene cualquier resolución, ya favorable o desfavorable sobre la demanda.

Es interesante el campo que introduce Chiovenda en cuanto a que desentraña las condiciones para obtener una sentencia favora ble profundizando sobre las mismas, al separarlas, en de condena, declativa, constitutivas, desestimatorias, etc., lo que sin lugar a dudas resultaría de gran importancia interiorizamos sobre las mismas por lo que va a los presupuestos.

1.4.— No podemos dejar de hacer referencia a ese Procesa—(10)
lista Argentino HUXO ALSINA , quien señala respecto a los Presu
puestos Procesales, que son " Los requisitos necesarios para que "
la relación procesal sea válida ", adviertáse que de manera genérica coincide con lo expuesto anteriormente, toda vez que hace referencia a la relación procesal, lo que evidentemente comprende su —

(10) Ob. Cit. Pág. 232-233.

constitución, su desarrollo y su determinación normal. Este Trata dista al igual que los anteriores afirma que los Presupuestos Procesales no afectan la acción, pues su ausencia sólo impide la —constitución de la relación procesal.

- (11)
- 1.5.- En México, EDUARDO PALLARES , sigue los conceptos de Couture, Chiovenda y otros; pero afirma que para él, los Presupuestos Procesales son aquéllos requisitos que la Ley exige
 bajo pena de nulidad del proceso y que deben de ser exáminados de
 (*)
 oficio . Este autor cita a GUASP, y que para él el Presupuesto
 es: "La circunstancia o conjunto de circunstancias que deben de darse en un acto para que éste produzca todos y sólo los efectos
 a que normalmente va "destinado".
- (11) P Allares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, --Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 128-130.
- (*) No podemos admitir en su totalidad la opinión, porque no todo efecto del presupuesto es la nulidad ni o todo presupuesto puede ser exáminado de oficio, que son las condiciones que éste autor se mala como esenciales en concepto que analizamos. Basta mencionar como ejemplo de uno y otro los siguientes: La falta de personería que existe y que puede ser subsanable, en el segundo la litispendencia, de la que no existe duda de que se trata de presupuesto.

(12)

1.6.- No podemos dejar de mencionar a HUMBERTO BRISENO , éste Tratadista introduce una cuestión, que en mi opinión es importante, al afirmar que en ésta figura deben de reconocer en todos — los Presupuestos su carácter condicionante de válidez jurídica; y - que de igual manera habla de presupuesto, requisitos y supuestos. - Señala que presupuestos son: "Las condiciones que deben de preexistir para dar eficacia a los actos"; Los Requisitos: "Las condicio- nes que acompañan al acto para darle valor"; Los Supuestos: "Las — condiciones implícitas".

De útilidad se estima extraer el ejemplo que para la comprensión de éstos conceptos expone: El Juéz, se le supone competente pero porque lo dispone la Ley que debe de ser imparcial se trata
de un requisito, que le impide actuar, que por ello se excusa o lo
recusan; la instancia en que se proyecte será un presupuesto. Sin lugar a dudas que éstos conceptos no se partan de lo que en principio se denominan presupuestos, toda vez que es innegable que en su
conjunto tienden o son coincidentes para la existencia válida de la
relación jurídica procesal, si se le supone competente hablamos ya
como presupuesto para la constitución de la relación jurídica; si (12) Briseño Sierra Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Edit. Dist. México 1970, Páq. 381.

debe de ser parcial, igualmente es condición para el desarrollo de dicha relación, la instancia de igual manera viene a constituir un presupuesto como la jurisdicción a que se refiere Chiovenda.

- 2.1.— EN SENTIDO AMPLIO.— De los conceptos vertidos se pue de llegar a entender a los presupuestos en este sentido, y siguien (13) do para ello a EDUARDO COUTURE , quien en este sentido, señala: "IOS PRESUPUESTOS PROCESALES son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y válidez formal "; sostiene que si no se observan estos presupuestos, no nos encontramos en presencia de un juicio defectuoso, sino que se trata de un puicio o juicio inexistente.
- 2.2. Sobre éste mismo sentido el DICCIONARIO JURIDICO MEXI
 (14)
 , lo define como: "los Requisitos o Condiciones que deben
 cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso,
 o en su caso para que pueda dictarse la resolución de fondo"; se ~
 afirma en éste mismo glosario que los presupuestos se refieren a ~

(13) Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Terce ra Edición. Editorial Nacional, México 1981, Pág. 104-105. elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvo<u>l</u>
vimiento del procedimiento judicial, así como a su terminación normal.

- 2.3. Como puede fácilmente apreciarse, ésta acepción comprende o abarca, desde la constitución hasta la terminación normal
 (15)
 de la relación jurídica procesal; el propio COUTURE , señala que
 se integran con los presupuestos procesales de la acción; los de la
 pretensión; los de válidez del proceso y los de una sentencia favorable.
- 3.1.- EN SENTIDO ESTRICTO.- En éste sentido se limitan a -los presupuestos procesales propiamente a la constitución de la relación jurídica procesal. Eduardo Couture afirma que los presupuestos de la acción Strictu Sensu, son aquéllos que impiden y obstaculizan el andamiento de una acción y el nacimiento de un presupuesto. En éste sentido al parecer fué concebido por Oskar Von Bulow,
 (16)
 pues como ya lo vimos , se refiere a las condiciones precisas, para la tramitación de toda relación procesal.

⁽¹⁵⁾ Indem. Pág. 104.

⁽¹⁶⁾ Supra. P. P. 11.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA

1.- CONCEPIO.- La esencia jurídica de los presupuestos procesales, por encontrarse éstos fuera de la voluntad de las partes,
innegable resulta que su naturaleza es de orden público, y no privado, porque la impartición de la justicia a tráves del juicio co(17)
rresponde al Estado. Sobre éste aspecto AKTURO VALENZUELA , señala que al referirse éstos requisitos a condiciones de legitimidad del proceso, y en consecuencia necesariamente de orden público
y que por ello deben ser exáminados de oficio y no omitirse su aná
lisis.

El Tratadista Argentino DANTE BARRIOS DE ANGELIS , sobre ésta misma cuestión señala que en principio los presupuestos procesales son de orden público, dado que su presencia está exigida precisamente por ese órden público; lo que corrobora lo expuesto sobre la naturaleza jurídica de ellos.

⁽¹⁷⁾ Valenzuela Arturo. Derecho Procesal Civil. Carrillo Hnos. e - Impresores. México pág. 236. (18) Dante Barrios de Angelis. Teoría del Proceso, Edic. De Palma, Buenos Aires Argentina. 1979. Pág. 183-187.

CAPITULO III.

CLASIFICACION

1.1.- SU PIANTENMENTO.- Al igual que al emitir su concep to y atendiendo desde diferentes puntos de partida, al tratar de clasificar los presupuestos, los Tratadistas lo realizan en muy diversas formas y desde distintos puntos.

Basta mencionar algunas de las clasificaciones para percatamos de su diversidad, así como auxilio para su mejor comprensión. Entre ellos no podemos dejar de anotar a CARNELUTTI , — quien los separa o clasifica en: A).— Presupuestos de la Sentencia, o como también él lo señala, de cada acto del proceso y és— tos están integrados por la demanda; a su vez la propia demanda— tiene como presupuesto: 1).— La Notificación al Juéz, a quien va dirigida y, 2).— La Notificación a la Contraparte. B).— La Instancia.— Por ser necesaria para el proveimiento.

(20)

A su vez NUCO ALSINA , clasifica los Presupuestos en: a).- Capacidad Procesal, de los sujetos para estar en juicio; b).La Competencia del Juéz; c).- Que la Demanda esté revestida de --ciertas formalidades exigidas por la Ley.

(21)

Por su parte DANTE BARRIOS , al clasificarlos, señala - que para él, hay presupuestos: A). - Que son Elementos del Acto, y B). - Que son Conjunto de Actos. Al tratar ésta cuestión lo realiza desde un interesante punto de partida, sobre la valoración de los actos procesales, en cuanto la admisibilidad y en cuanto a la nulidad referida al defecto o irregularidad del propio acto.

22ì

En el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , se asienta la clasificación de COUTURE y OVALLE FAVETA, de las que nos ocuparenos - más adelante, y al referirse a los presupuestos en estricto sentido, se anota como su clasificación; a). - Competencia del Juzgador: b). - Capacidad Procesal; c). - Representación o Personería; d). - Le gitimación; e). - Interés Jurídico de las Partes. En ésta clasificación ha de destacarse que al hablar de legitimación, se ha de referir a la legitimación Ad-Procesum, y no a la Ad-Causam, puesto que

⁽²⁰⁾ Obj. Cit. Pág. 248.

⁽²¹⁾ Ob. Cit. Pag. 183-187.

⁽²²⁾ Ob. Cit. Pag. 167.

es conocido y admitido por todos los tratadistas que los presupues tos no afectan a la acción, y por ello la falta de esta legitima—ción será materia de la sentencia de fondo.

(23)

Ya mencionamos que EDUARDO J. COUTURE , clasifica a los presupuestos en: A).— Presupuestos Procesales de la Acción; B).— Presupuestos Procesales de Válidez del Proceso; C).— Presupuestos de una Sentencia favorable. Continúa mencionando que dentro de los presupuestos procesales de la acción se encuentran la capacidad de las partes, ya que según dice, los incapaces no son hábiles para—accionar, para comparecer en Juicio; también se encuentra la enves tidura del Juéz; aquí se admiten como integrantes casi todos los—presupuestos que se enmarcaron como presupuestos en sentido estric to.

(24)

GUASP, citado por EDUARDO PALLARES , los clasifica en:

A).- Según su extensión y B).- Según su intensidad. Por su extensión puede referirse a todo el Proceso, a una serie de actos proce

- (23) Ob. Cit. Pag. 104-195.
- (24) Ob. Cit. Pág. 618-621.

sales, o a un simple acto singular y concreto del Proceso. En cuan to a su intensidad los subdivide en: a).— Admisibilidad del Acto— (si se toma en cuenta a quien va dirigido); b).— Fundamentación— del acto condicionado; es decir, si aceptado que fuere su admisión es apto para producir la eficacia jurídica a que tienda.

Afirma también que es forma global existen como presupuestos: 1.- Jurisdicción: 2).- Competencia; 3).- Capacidad Procesal; 4).- Legitimación; 5).- Poder de Postulación; 6).- Requisitos para ser Testigo, Perito o Arbitro; 7).- Voluntad Válida; 8).- Que la - voluntad no esté viciada por violencia, error, dolo o simulación; 9).- Causa Jurídica; 10).- Lugar y tiempo en los que debe realizar se el acto procesal; 12).- Objetos sobre los cuáles puede recaer - dicho acto; 13).- Bienes embargables e inembargables, etc.

En algunos de éstos, que según GUASP; son presupuestos, no lo vienen propiamente a constituir si lo tomamos como los requisitos para la integración, desenvolvimiento, terminación normal; por que analizando por Ejem. los requisitos para ser testigo, es obvio.

que puede constituír un presupuesto de la probanza o mejor dicho para que la prueba sea eficáz, pero en nada afecta el desenvolvimiento y terminación normal del proceso, porque en el peor de los
casos afectaría a la obtención de una sentencia favorable.

- 2.1.— A).— EN SENTIDO GENERAL.— Al clasificar en sentido—
 general no se parte de una agrupación propiamente dicha, sino los
 Presupuestos desde éste aspecto general, y siguiendo en esencia —
 los conceptos vertidos por COUTURE, y que en nuestra opinión com—
 prende todos los presupuestos que se han anotado.
- 2.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION.- Son para COU(25)

 TURE , los presupuestos propiamente dichos o en estricto sensu,
 y son aquéllos cuya ausencia obsta al aislamiento de una acción y
 al nacimiento de un Proceso. Estos impiden la constitución de la relación jurídica procesal, desde el surgimiento de la acción, como se verá más adelante; aquí se agrupan los requisitos previos -del Proceso.
- (25) Ob. Cit. Pág. 105-105.

Generalmente todos coinciden al afirmar que los presupues tos no afectan a la acción y pudiera estimarse que existe contradicción con tal postura y la anotada en éste apartado, empero, como lo señala el mismo COUTURE, es Presupuesto Procesal de la Acción, o sea atendiéndo a su ejercicio, y no al derecho subjetivo que integra a la acción. Es de suma importancia mencionar que éste Tratadista clasifica a la acción en: a).— El Derecho; b).— La Pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial, y—que no es otra cosa que el simple hecho de realizarlo; c).— La Acción, o sea el Poder Jurídico que faculta para acudir a los órganos de la Jurisdicción.

Por ello señala que EXISTEN PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION, atendiéndo a las partes de que para él se encuentra integrada la acción, y que por ejemplo el incapáz no es hábil para accionar, la propia legitimación pero Ad-Procesum aquí no se toma para nada el Derecho Subjetivo, el Derecho mismo que se pretende ejercitar a tráves de la demanda, sino el surgimiento de la acción y la constitución de la relación jurídica procesal.

- 2.3.- PRESUMUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSION.- La conno tación de ésta figura, la "PRETENSION", la toma como la auto atribución de un Derecho y la Petición de que sea tutelado; éstos pre supuestos consisten en la posibilidad de ejercerlo, y no en la -- efectividad del derecho ejercitado; no se ocupa de la acción procesal, ni del derecho substancial, sino la inadmisibilidad de la pretensión, es decir, hacerlo efectivo mediante la demanda judi--cial.
- 2.4.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA VALIDEZ DEL PROCESO.En éste aspecto se contemplan los requisitos para el desarrollo válido de la relación procesal; englobar en éste rubro toda nulidad por vícios de forma del Proceso; se toma por consiguiente como presupuesto a la forma legal establecida ante el ordenamiento,
 y si por lo tanto si el Juéz al dictar su fallo se halle ante un
 proceso nulo, que no haya sido objeto de convalidación por la par
 te a quien perjudica, puede no dictar sentencia por cuanto al fon
 do, a causa de ese vicio en la forma y por ausencia del presupuesto procesal de válidez de los actos del Proceso.

EDUARDO J. COUTURE, señala que en ésta cuestión se representa un conflicto entre la falla de un presupuesto y la convalida——
ción, para ello le sirve de ejemplo el emplazamiento, si éste era nulo por no seguirse las formas preestablecidas y se pudo haber impugnado por quien perjudicaba y no lo hizo, viene la convalidación;
pero lo resuelve al citar que los presupuestos se hallan fuera de la voluntad de las partes y que pueden ser invocados de oficio; en
el caso del ejemplo se admitirá la ausencia del presupuesto de un emplazamiento válido, pero siempre que la parte perjudicada con su
consentimiento ya expreso o tácito, no lo hubiera convalidado la nu
lidad del acto del emplazamiento.

2.5.- PRESUPUESTOS DE UNA SENTENCIA FAVORABLE. EDUARDO J. - (26)

COUTURE , distingue éste punto con lo que pudiera llamarse presu puestos sustanciales de la sentencia, porque pudieran confundirse, pero éstos, los sustanciales con los que están en relación con la - calidad de acreedor o de pagador, en cambio, los procesales y que - conlleva o debe de llevar a la sentencia favorable con las circunstancias procesales de no haber probado el crédito o de no haber adu cido ni justificado el pago en el proceso concreto en que se producen.

(26) Ob. Cit. Pág. 108-110.

Admite que no es fácil una ennumeración precisa de cuáles son éstos presupuestos, porque la idea se halla en sus comienzos, pero señala como tales: a).— Una correcta invocación del Derecho y la Prueba del mismo a quien corresponda la carga de la prueba, sin el cumplimiento de esa condición rigurosamente procesal. El - Tribunal no podrá emitir sentencia favorable aún cuando su pretensión sea fundada.

Concluye afirmando que la invocación del DERECHO, cuando ella es indispensable y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos de una sentencia favorable.

Termina señalando que no basta tener el derecho; es preciso también saber demostrarlo y probarlo.

2.6.- B).- EN SENTIDO PARTICULAR.- En Sentido Particular, se distinguen los siquientes presupuestos:

271

1.- COMPETENCIA DEL JUZGADOR.- JOSE CHIOVENDA , señala que el poder jurisdiccional en cada uno de los órganos investigados de él, se presenta limitado; éstos límites constituyen su com petencia. La competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar.

El autor distingue como regla una competencia objetiva y una subjetiva, siendo la primera la que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, y la segunda se exámina si el órgano jurisdiccional que ha de desempeñar la función está legitimado para actuar y si no tiene impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

(28)

De manera sencilla RAFAEL DE PINA , la define como la aptitud del Juéz para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Consideramos como punto importante la distinción realizada por CHIOVENDA, sin embargo, creemos que la competencia por él llamada subjetiva, no es propiamente tal, sino que se refiere a -

⁽²⁷⁾ (28) De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. 12 ava. edición, — Edit. Porrúa, México. 1978, Pág. 87.

impedimentos para que el Juéz que es competente en principio en el caso determinado, no puede ejercer su jurisdicción. La competencia inicialmente la tiene, pero no puede ejercerla por estar impedido, por alguna de las causas establecidas por la Ley.

2.- CAPACIDAD PROCESAL.- Capacidad, da la noción de aptitud o facultad procesalmente hablando, será la facultad de interve
nir en un proceso.

(29)

L. PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, señala que es la facul—
tad para ser sujeto de derechos procesales; de estar sometido a —
las cargas del proceso y asumir las responsabilidades que del mis—
mo se derivan.

(30)

Por su parte RAFAEL DE PINA , dice que la capacidad procesal es aquélla facultad de intervenir activamente en el proceso, en nombre propio o en representación de otro.

⁽²⁹⁾ Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. -3era. Edición. Edit. Tecnos Madrid España. Pág. 58. (30) Ob. Cit. Pág. 262.

3.- PERSONERIA.- Previo a conceptuar el presupuesto de per sonería, es conveniente señalar, ya que con frecuencia se alude a ella como personalidad, su diferencia.

la Personalidad es la cualidad de una persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, y así se señala en el Diccionario Jurídico Mexicano

La Personería en cambio, es indicativa del conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro. Aquí se supone la representación en " Nombre De", no es "Lugar De", como acontece en algunos aspectos de la personalidad.

Los Elementos de que consta o que integran a la PERSONERIA varian en cada caso, según se trate de la Persona Física o Moral — Representada, a la fuente de que dimana la representación, a la — clase de acto, contrato o diligencia a realizar.

(31)Ob. Cit. Pág. 102 Tomo VII.

LA PERSONERIA, es atribuída al Personero, Procurador, o Mandatario Judicial, con todas las regulaciones, facultades obligaciones y restricciones que estipulen para éllos las Leyes de la Materia a que el caso, por su naturaleza pertenezca.

4.- LA LEGITIMACION.- Por legitimación, citando a GUASP, el (32)
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , indica la aptitud jurídica para ser titular de Derechos y Obligaciones de carácter procesal que a - las partes se refiere.

Es el reconocimiento que hace la Norma Jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia en otras palabras, la competencia del sujeto en un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación del interés ha que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto; el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Na de distinguirse desde luego una legitimación Ad-Causam y (32) Ob. Cit. Pág. 27.

una Ad-Procesum. La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un Derecho Sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese Derecho, acreditando su interés actual y serio. La segunda se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio de terminado.

La Legitimación en la causa es la facultad, de que una acción o derecho puedan y deban ser ejercitados por una persona (activa) o en contra de alguien en nombre propio (pasiva); luego, ésta legitimación en la causa lo estará la persona jurídica y directamente se verá afectada en sus derechos por la sentencia. La -Legitimación Procesal, se dirige o encausa a la realización de un proceso válido, siguiendo por ello, propiamente la que constituye presupuesto procesal en estricto sentido, pues que la legitimación en la causa apunta a la obtención de una sentencia favorable.

Las cuestiones de legitimación, por ser condición necesaria para el ejercicio de la acción y presupuesto procesal, debe es tudiarse de oficio por el Juéz, aunque las partes no lo aleguen.

⁽³³⁾ Ob. Cit. Pag. 164-108.

5.- INTERES JURIDICO DE LAS PARTES.- La locución interés - (33)
jurídico, apunta el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , tiene dos - acepciones: A).- En términos generales, la pretensión que se en--cuentra reconocida por las normas del Derecho, y B).- En Materia - Procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo - mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No debe confundirse el interés Procesal, con el Interés en Litigio, pues éste último se refiere al Derecho Sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el Proceso, por ejemplo la propiedad de un innueble en un juicio reivindicatorio.

En la misma referencia se dice, que la pretensión no es un Derecho, sino un Acto, una manifestación de voluntad mediante la — cuál el pretensor afixma ser Titular de un Derecho y reclama su — realización. SE TRATA, se indica, de afectar el interés jurídico — (*) de otro sujeto de derecho; citando a CARNELUTTI , dice, " Es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a uno propio ".

⁽³³⁾ Ob. Cit. Pág. 164-108.

^(*) Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. ya citado, Pág. 229 de la misma definición sin atribuirla a CARNELUTTI.

Se dice, que la pretensión no debe confundirse con la deman da porque ésta es el contenido, que conlleva a la pretensión, sin - ser el único elemento que la conforma y por ello no se identifican porque en la demanda se expresa la pretensión; y aquélla es dirigida al Juéz, en tanto la pretensión se hace valer contra o frente al demandado.

(34)

Al respecto EDUARDO J. COUTURE , setala que es la afirma ción de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. Dice, la autoatribu ción de un derecho por parte del sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Indudablemente, creemos, que el concepto de interés presupo ne la existencia de un Derecho Subjetivo Violentado por quien será sujeto pasívo en el ejercicio de la acción.

El interés jurídico de las partes, será el Derecho Contro--vertido, que sólo es dable al titular del Derecho Subjetivo.

(34) Ob. Cit. Pag. 72.

El interés, pensamos también puede verse desde el aspecto de interés en el proceso, y en la causa, en el primero ejemplificativamente pensamos, quien acude en representación del titular - del Derecho Subjetivo, sin acreditar la misma, y en el segundo se rá el propio titular quien lo tenga.

- 6.- DEMANDA REVESTIDA DE CIERTAS FORMALIDADES.- Dentro de Los Presupuestos Procesales, se ha colocado también a la demanda, la que sin lugar a dudas, si lo viene a constituír tanto el documento material, sin el cuál no es posible pensar en que se puede accionar la máquina jurisdiccional, como ciertas formalidades o requisitos que debe de contener.
- 6.2.— Al hablar sobre éste aspecto, en el DICCIONARIO JU(35)

 RIDICO MEXICANO , cita a GUASP, quien al hablar sobre la deman
 da la resume en los siguientes: "Concebido por el Estado el poder
 de acudir a los Tribumales de Justicia para formular pretensiones
 (Derecho de ACCION), el particular puede reclamar cualquier bien
 de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (Pretensión Procesal), iniciado para ello mediante un acto

(35) Ob. Cit. Pag. 83.

específico (Demanda), el correspondiente proceso, el cuál tendrá - como objeto aquélla pretensión".

6.3.— Dentro de los requisitos que debe de reunir éste acto concreto (demanda) los autores coinciden en limitarse casi en - su totalidad a los señalados en la Ley Adjetiva, dividiéndoles en tres grandes grupos: a).— Los concernientes a los sujetos; b).— — Los concernientes al objeto del proceso; c).— En cuanto al procedimiento que se inicia.

En cuanto a los sujetos se exígen como requisitos: 1).— El Tribunal ante quien se promueve; 2).— El nombre del actor y la ca_ sa para recibir notificaciones; 3).— Nombre del demandado y su domicilio.

En relación al objeto: 1).— Objeto que se reclama en sus — accesorios, que vienen a constituír la pretensión específica que — tenga el actor contra el demandado, y que debe de consistir en una sentencia declarativa o de condena constitutiva (objeto directo);

2) .- El valor de lo demandado; 3) .- Los fundamentos de Derecho.

En cuanto al procedimiento que se inicia en: 1).- La clase de juicio de que se trata de iniciar (vía procesal); 2).- Los puntos petitorios.

Así mismo se anotan como requisitos los documentos que deben anexarse a la demanda y que justifiquen la propia demanda o la pretensión.

6.4.— Es claro que no todos los requisitos expuestos vienen a constituír un presupuesto procesal, en el sentido estricto que se viene apuntando, para la constitución, desenvolvimiento y terminación normal de la relación jurídica procesal; por ejemplo no lo constituye el valor de lo demandado, puesto que éllo no impi
de la relación jurídica procesal, más aún cuando se ejercita una acción como la reivindicatoria; igual suerte corre los fundamentos
de derecho, los puntos petitorios y en su caso el Tribunal ante --

quien se dirige, habiéndose presentado y admitido la demanda.

For lo tanto, la demanda debe estar revestida de ciertas - formalidades como presupuesto procesal de: 1).- El nombre del ac-tor; 2).- Nombre del demandado y su domicilio; 3).- El objeto que se reclama; 4).- Los hechos en que se funda.

Se pueden tomar como requisitos previos para obtener una sentencia favorable: 1).— La Via Procesal que se intenta; 2).— Los documentos que se deben anexar a la demanda como justificación de la pretensión.

7.- LITISCONSORCIO. Bien sabido es, que en un juicio, par te procesalmente hablando, puede conformarse por diversas personas ya con el carácter de actores, ya con el de demandados, en cuyo ca so deben tener una representación procesal común, concerniente a la parte que erigan o constituyan. El Litisconsorcio como se apunta en el DICCIONARIO JURIDICO
(36)
MEXICANO , da la idea de que en litigio participan de una misma
suerte varias personas, y será activo, si son varios actores, y pasivo, si son varios demandados, o reciproco, cuando hay pluralidad
de actores y demandados.

8.- LITISPENDENCIA.- EN OCASIONES, AL INSTAURARSE UN JUICIO EXISTE otro con relación que aún no ha sido resuelto. La litispendencia significa precisamente la existencia de un juicio aún no resuelto.

En el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , se indica que la litispendencia ha sido estudiada como presupuesto procesal y como excepción.

Como presupuesto procesal obvio resulta que la existencia - de un juicio que requiere de resolución para poder instaurar el presupuesto, impide el nacimiento del procedimiento y el Juéz debe ocu

- (36) Ob. Cit. Pág. 119.
- (37) Ob. Cit. Pag. 120.

parse de su estudio; y como excepción, las partes pueden como tal oponerla.

La finalidad fé la litispendencia va en función a los — principios de la unidad del proceso, de conocimiento y de economía procesal, para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

La institución de la litispendencia se configura cuando - una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado, o en otro, pero en ambos conflictos existe idéntidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, al objeto y a la pretensión.

9.- CADUCIDAD.- La institución de la caducidad es también llamada perención. Viene a ser la extinción de la instancia judicial, ante el abandono de las partes del ejercicio de la acción - procesal. Este abandono se actualiza cuando las partes no promosionan para que el procedimiento llegue a su fín.

La caducidad puede pedirla cualquiera que tenga interés ju rídico en obtenerla a el Juéz de oficio.

(38)

El DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , refiere que doctrinalmente por caducidad se entiende la sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. Implica la acción o efecto de caducar,
perder su fuerza una Ley o un derecho.

La caducidad de la instancia se entiende como la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio si se encuentra paralizada la tramitación.

En primera instancia quedan sin efecto los actos procesales, y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impug nadas.

Afecta sólo a los actos procesales pero no a las pretensio.
(38) Ob. Cit. Pág. 14.

nes de fondo de las partes, las cuiles pueden ser exigidas en un proceso posterior y producen en primera instancia la ineficacia de
los actos procesales, salvo las resoluciones firmes sobre competen
cia, litispendencia, capacidad, conexidad y personalidad de las -partes.

Cuando la inactividad de las partes, por el término legal fijado se ha establecido, el Juéz debe declarar la caducidad, pues el proceso ya no tiene una existencia jurídica sino sólo aparente y material, porque la caducidad la ha puesto fin como relación jurídica, aunque no destruya los actos realizados, los que pueden tener valor en sí.

10.- ANTECEDENTES.- Más autores desde la época Romana, -
éllos encontraron en la práctica para impedir una indefinida impug.

nación de las cuestiones o litigios ya sentenciados, lo que en ese
tiempo llamaron una prohíbición de ejercitar nuevamente una acción
deducida en juicio, según la antigua máxima " Bis de Eadam Re Ne
(39)
Sit Actio ", (no hay acción dos veces de la misma cosa).

(39) Ob. Cit. Pág.

Deduciendose al respecto que la cosa juzgada no era la sentencia misma, sino que era el hecho sentenciado que producia efecto para el futuro consistentes en la imposibilidad de analizar un plei to posterior a uno que ya haya sido resuelto.

En el Derecho Romano, LA SENTENCIA, una vez ya pasado el --término legal concedido para poder ser impugnado, se consideraba ex
(40)
presión de la verdad legal, como decía el Digesto , "Res Judicata Pro Veritate Accipitur" (La cosa juzgada se tiene por la verdad)
tal como lo señala el Jurísta BECERNA DAULTSTA.

Al respecto, cabe anotar que ésta figura jurídica era sumamente necesaria por razones de economía procesal y así evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia. Sin embargo, la cosa juzgada se ha interpretado de diferentes formas, tratando de explicar el texto de Ulpiano, según el cuál la cosa juzgada equivale a la verdad.

En el Código de 1884, fué el mismo que estuvo vigente en el Estado de Guanajuato al adoptarlo en 1895, y que evidentemente esta (40) Introd. al Estudio del Derecho Proc. Civ. 3ra. ed. 1977 p. 240

ba influenciado por el Derecho Romano, establece en relación a la cosa juzgada las mismas excepciones, como se verá a continuación.

En el artículo 658 dice: "LA COSA JUZGADA, es la verdad - legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna -- clase, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley".

Posteriormente en el artículo 659 señala: "Hay cosa Juzga da cuando la Sentencia ha causado ejecutoria por Ministerio de ---Ley por Declaración Judicial".

Al respecto, el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , la define como " La Innutabilidad de lo Resuelto en las Sentencias o - Resoluciones Firmes". Es una Institución establecida por razones de seguridad jurídica."

Así mismo, el maestro EDUARDO PALLARES , dice: Es la -

⁽⁴¹⁾ Diccionario Jurídico Mexicano.

⁽⁴²⁾ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, pág. 198 Edit. Porrúa, S. A., Décima Edición. México 1977.

Autoridad y la Fuerza que la Ley atribuye a la Sentencia Ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso, la fuerza consiste en el Poder Coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena".

Igualmente el insigne Tratadista UCO ROCCO, La Cosa Juzgada, "Es la cuestión que ha sustituido el objeto de un juicio lógi
co de parte de los Tribunales, o sea, una cuestión sobre la cuál ha
intervenido un juicio que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, justamente porque ha constituido el
objeto de un juicio lógico."

Así las cosas, la cosa juzgada en la Legislación Procesal — del Estado de Guanajuato, señala nuestro Código Federal en su artícu lo 363, que: "La Cosa-Juzgada es la Verdad Legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresa—mente determinados por la Ley". Y en el artículo 364 del mismo Códi—

(43) Ugo Rocco. La Cosa Juzgada. Pág. 198.

go estipula que "Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado - ejecutoria".

Así, en el artículo 365 de nuestra propia Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece que "Causan Ejecutoria las siguientes sentencias":

- 1.- Las que no admiten ningún recurso.
- 2.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y
- 3.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el artículo siguiente, que es el 366 del mismo ordena--

miento Legal invocado, señala las formas en que las Sentencias pue den causar Ejecutoria, ya sea por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial, de acuerdo al artículo 365 imponiendo en la fracción II, la necesidad de declararla judicialmente, la que será hecha a petición de parte, más sin embargo, en las otras dos fracción nes I y III, se harán por Ministerio de Ley, estableciendo en consecuencia que, "La Declaración de que una sentencia ha causado Ejecutoria no admite ningún Recurso".

gada, y afirma que desde el punto de vista doctrinario se han esta blecido dos clases de Cosa Juzgada; una en sentido FORMAL y la — otra en sentido MATERIAL, a la primera la constituye la inimpugnabilidad de una Sentencia, precisamente porque la preclusión de — cualquier Recurso impide que las cuestiones alegadas se puedan volver a Alegar con posterioridad. Mientras que la segunda es decir, la Cosa Juzgada en sentido MATERIAL, la constituye la indiscutibilidad de lo sentenciado; y ésta es la afirmación induscitible y —

, sostiene que hay Clases de Cosa Juz-

(44)

BECERRA BAUTISTA

de la vida a una de las partes.

obligatoria para todos los Juéces, de todos los Juícios Futuros, de una Voluntad Concreta de Ley que reconoce o desconoce un bién -

⁽⁴⁴⁾ Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cirdenas Editor y Distribuidor. 4a. edic. 1985 p. 242.

(45)

PINA y LARRANGA , en su Libro de Derecho Procesal Civil, al respecto afirma: "La Cosa Juzgada, debe entenderse en dos sentidos: FORMAL o PROCESAL y SUSTANCIAL o MATERIAL".

En cuanto a la FORMA significa la imposibilidad de impugnación de la Sentencia Recaída en un PROCESO, ya sea porque no —
existe Recurso contra élla, o bién porque ya ha transcurrido el —
término señalado para interponerlo, y en éste sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al PROCESO en
que se Produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión, es una institución general del Proceso, que
tiene aplicación en muchos y diferentes casos de la existencia de
la Cosa Juzgada.

En el sentido SUSTANCIAL concuerda con lo que afirma CHIQ VENDA, al afirmar que la Cosa Juzgada consiste en la induscutibilidad de la Esencia de la Voluntad Concreta de la Ley. Afirmada — en la Sentencia. La eficacia de la Cosa Juzgada en sentido MATE—RIAL se extiende a los Procesos Futuros; en su consecuencia, lo — (45) Pina y IArrañaga. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. México 1979, Pág. 345 y 346.

que se establece en la Sentencia basada en la Autoridad de la Cosa Juzgada no puede ser materia de nuevo juicio. Esta es la verdadera Cosa Juzgada.

La distinción entre el efecto formal de la Cosa Juzgada — que es lo que constituye (preclusión de impugnaciones) y en sentido Material constituye la verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros.

- 2.— LA COSA JUZGADA.— Desde el punto de vista Objetivo y Subjetivo. Desde el punto de Vista Objetivo, la Cosa Juzgada se limita a la acción sobre el derecho que se ha hecho valer a tráves de la demanda promovida sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia; en tanto Subjetivamente se admite como regla general que la eficacia de la Cosa Juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el Proceso ya Substanciado y decidido por el Juéz que conoció del caso concreto.
 - 3.- FUERZA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.- Para que quede

firme la Fuerza y la Autoridad de la Cosa Juzgada, conceden las Le yes una acción y una excepción. Ahora bién, compete la Acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución — de la sentencia contra el vencido en juicio o para reclamar la cosa ganada en pleito de cualquiera que en su poder se encuentre, — siempre que no haya prescrito la acción.

La Excepción, que puede envocarse para éstos efectos, es - la Excepción de RESJUDICATA, la cuál tiene el carácter de perentoria y compete a aquéllos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de — aquélla causa legal de la extensión de Derecho de Acción y del Derecho de Jurisdicción.

ANTECEDENTES E HISTORIA DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGA--(47)

DA.- Ya desde el Derecho Romano , se establecieron límites y --condiciones, y "Por regla general el efecto de una sentencia se --producia sólo entre las partes contendientes (y entre los causa-ha
bientes de las partes)", más nunca Erga Chines (en relación con ter
ceros) salvo cuando se trataba la paternidad de la libertad o el -estatus del "Ingenuo".

⁽⁴⁷⁾ Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A. Novena Edición, México 1979, Pág. 171.

La sentencia otorgada al actor triunfante de la litis una Actio Judicati, para reclamar materialmente lo que la sentencia - le concedía en Teoría; y al demandado triunfante una Exceptio Judicati contra posibles reclamaciones posteriores por lo mismo, es decir, "Pleitos Futuros Inter Eadem Personas, Propter Eadem Causas y de Eadem re (entre los mismos sujetos por la misma causa so bre el mismo objeto)".

Pero la Autoridad de la Cosa Juzgada no puede invocarse — para rechazar una nueva persecución nada más que si la misma relación jurídica está puesta en acción siendo el mismo asunto Eadem (48) res. Según el jurísconsulto PAULO , es necesario para que exista ésta identidad, que haya: "Idem Corpus, Eadem Causa Retendi y Eadem Causa Conditio Personarum".

(48) Guillenno F. Margant S. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición. México 1979.

- 2.- EADEM CAUSAM PETENDI.- En éste caso es menester que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda está fundada sobre la misma causa, la excepción se concede aunque el demandante ejercite una acción diferente. Por Ejem. si el comprador, después de haber intentado la acción Cuanti Minoris, ejercita la acción -- Rednevitoris, contra el vendedor, por los mismos vicios de la cosa vendida, será rechazada por la excepción Res Judicatae. Ahora bién otra cosa ocurre si el demandante, después de haber sucumbido en la reivindicatio de un fondo ejercita la conditio. Su pretensión ya no es la misma, pues, después de haber obrado como propietario, ahora o después obra como acreedor, aquí ya no exite Eadem Causa Petendi.
- 3.- Eadem Conditio Personarum.- La Cosa Juzgada, no es una verdad absoluta, y el efecto debe de ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La Excepción Rei Judicatae no puede ser opuesta, a no ser que el asunto esté expuesto entre las mismas personas".

4.- CONCEPTOS DE AUTORIDAD DE LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA (49)

POR DOCTRINISTAS: Para POTHIER , al establecer cuál es la autoridad de la Cosa Juzgada decía: "La Autoridad de la Cosa Juzgada - no tiene lugar sino respecto a aquéllo que fué el objeto del juicio. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la deman da se funde en la misma causa; que la demanda sea ontre las mismas partes y formadas por éllas y contra ellos en la misma calidad. — Respecto al mismo concepto LAURENT, quien es otro autor clásico al respecto asegura: "Que quienes tratan de explicarla se contentan - con repetir los principios formulados por los jurisconsultos Romanos, para quienes era necesario que hubiera el mismo cuerpo, de la misma cantidad, si se trataba de cosas corporales y el mismo derecho si se tratare de cosas incorporales".

ZACARIAS. - Define el concepto de Causa diciendo: "Percausa In Puesta Materia Intendesí el Fatto Givri Dico Che Forma la base diretta ed immediata del Diritto, o del Beneficio Legale Che una - Delle Parti Fa Valere Permezzo de Azzione o Dí Accezione. (por causa en ésta materia entiendase el efecto jurídico que forma la base directa e indirecta del derecho o del beneficio legal que una de - las partes, hace valer por medio de acción o excepción)".

(49) José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Pro

PIANTOL, dice: "Es el hecho jurídico o material que es el fundamento del Derecho reclamado o de la Excepción Opuesta".

La Excepción de Cosa Juzgada, escribe ROCCO, en cuanto -aparece como una facultad que corresponde a las partes, y en espe cial como una facultad que pertenece al demandado en el nuevo jui cio, es cabalmente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de la prohibición impuesta por la Lev Procesal a los mismos órganos, de la cuál deriva el Derecho del que invoca a su favor la cosa juzgada, de que los órganos Jurisdiccionales no juzguen nuevamente de re judicatae, y de la --obligación de aquéllos mismos de no juzgar nuevamente aquéllas re laciones jurídicas de derecho sustancial que constituyan el objeto de una anterior sentencia basada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

(50)
Para HUGO ROCCO , la excepción de Cosa Juzgada se presenta como órgano de la Consumación Procesal, es decir, "como el órgano de la extinción del Derecho de Acción y Contradicción en -Juicio, y al mismo tiempo, como el 6rgano de la extinción del Derecho de Jurisdicción del Estado en su función de conocimiento". (50) Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 9a. Edición. México 1980, P.P. 347 y 348.

La Cosa JUzgada es pues una garantía de definitividad de - las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, de no existir ésta, se daria lugar a situaciones litigiosas interminables, pues que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaria su jeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que indudablemente se crearia una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas, de aquí la necesidad y la razón de ser de la Cosa Juzgada.

C. OTRAS CLASIFICACIONES

1.- De importancia se estima dejar por separado la clasifi (51) cación elaborada por el Procesalista Mexicano JCSE OVALLE FAVELA , pues se estima que abarca en lo posible las que hasta el momento -nos hemos ocupado.

Este Tratadista realizó su clasificación en dos grandes — grupos, a saber:

(51) Favela Ovalle José. Derecho Procesal Civil. 1980, Colección -Textos JUrídicos, Harla México 1980. P.P. 72-80.

A) .- PREVIOS AL PROCESO y B) .- PREVIOS A LA SENTENCIA.

En los Presupuestos Previos al Proceso, los divide a su vez en: A-1).- RELATIVOS A LOS SUJETOS y A-2).- RELATIVOS AL OBJETO DEL PROCESO, señala que en cuanto a los sujetos los divide en: A-1),a.- COMPETENCIA DEL JUZCADOR; A-1),b.- CAPACIDAD PROCESAL; A-1),c.- RE-PRESENTACION; A-1),d.- LIGITIMACION DE LAS PARTES.

Desde el punto de vista del objeto los divide en A-2,a). - - COSA JUZGADA; A-2,b). - LITISPENDENCIA; A-2,c). - CADUCIDAD DE LA ACCION.

Los Presupuestos Procesales previos a la sentencia dice, — son aquéllas condiciones necesarias para la regularidad del desarro llo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa , señala como tales: a).— Vía Procesal adecuada al Litigio; b).— Verificación del emplazamiento en tórmino de Ley; c).— Oportunidades Probatorias d).— No existencia de la Caducidad de la Instancia.

^(*) En esencia ésta clasificación se puede limitar a los presupuestos procesales de la sentencia, porque resulta obvio que para el —pronunciamiento de la sentencia tiene como requisitos sine quaron — de ella satisfacerse los previos al proceso.

Establece que de éstos Presupuestos sólo los dos primeros SON A TRAVES DE LA EXCEPCION, y los restantes por otros medios: - Incidentes, Declaración de Caducidad, etc.

D.- SU UNIFICACION.- No es difícil arribar a la conclusión de la imposibilidad de unificar una clasificación respecto - de los presupuestos procesales, pues su diversidad, surgimiento y aplicación dentro de la relación jurídica procesal, lo anula; empero, pudiera estimarse que todos tienden a un sólo fin, la terminación normal de la relación procesal, a tráves de la sentencia - de fondo; y por éllo señalar que sólo existen presupuestos previos a la sentencia de fondo.

Sin embargo considero de más grave riesgo el pretender — refinirlos en una sola clasificación, perderia, sin lugar a dudas, claridad en su conceptuación, aplicación y solución, pero considero, sí es, de importancia intentar realizarlo desde diversos — puntos de vista, como sería destacando, en cuanto a la finalidad que persiguen, la que dada la naturaleza de éste trabajo, por necesidad e involuntariamente prescindirenos de éllo para nueva ocasión.

CAPITULO IV.

en el derecho procesal penal.

1.- GENERALIDADES.- Como podemos avisorar de lo hasta ahora expuesto, la diversidad de Tratadistas al abordar el tema de los — Presupuestos Procesales, se refieren a una gran variedad e intentan clasificaciones atendiêndo a diferentes aspectos.

Innegable resulta la existencia de Requisitos Previos y Necesarios para la integración de la relación PROCESAL, ya en la rama DEL DERECHO PROCESAL PENAL, ya en la del DERECHO CIVIL O LABORAL, — porque es incuestionable que todas las ramificaciones del Derecho — parten de la integración de la Relación Procesal. Así como los Tratadistas señalan diversidad de presupuestos procesales, así también abarca atendiêndo a las diferentes areas del Derecho, sin embargo, resulta de importancia señalar que algunos de los Presupuestos resultan ser coincidentes en todas éllas, y otros más, difieren; es — por ello, que para una mejor comprensión del punto, hemos agrupado

bajo el rubro coincidentes y no coincidentes, los relativos a la -Rama del Derecho Procesal Penal.

A .- COINCIDENTES.

1.- COMPETENCIA.- En cuanto a éste punto, y al tener ya la referencia de la citación realizada al respecto al hablar de los - Presupuestos en sentido particular, creemos conveniente expresar - sólo de manera sencilla lo que la noción de competencia indica y - (52) para ello citamos la definición que proporciona RAFAEL DE PINA , quien la cita como la aptitud del Juéz para ejercer su jurisdic--- ción en un caso determinado.

En efecto la noción de Competencia de la idea del Poder — que tiene el órgano jurisdiccional, para conocer de un asunto de— terminado que ha sido puesto a su consideración.

Crocmos conveniente señalar, porque con regularidad se rea liza, que no debe confundirse la competencia con la jurisdicción, ya que aquélla sólo es la medida del Poder que implica ésta.

Oportuno es citar, que en la práctica diaria en el ejercicio de la profesión se observan de los Juéces Impartidores de Justicia en el ámbito Penal, actos soslayadores de los aspectos juris diccionales y competencias. Baste citar las determinaciones de los Juéces que por Vía de Exhorto y en su auxilio solicitan al Juéz Exhortado tune declaración preparatoria a algún delito, le decrete formal prisión o en su caso le ponga libre por falta de méritos; lo que comúnmente es aceptado por las partes en el proceso, cuando la declaración preparatoria y el decretamiento de formal prisión o libertad, son actos de Jurisdicción de vital importancia en el Proceso, que competen sólo al Juéz de lugar de comisión del delito o por prevensión al de la causa.

El fundamento que se utiliza para realizar la anormalidad de referencia, es la Ley Reglamentaria al Artículo 119 Constitucio nal, la que consideramos es inaplicable, porque de haber pretendido el Legislador que el Juéz Exhortado podría tomar declaración — preparatoria y resolver la situación jurídica del acusado, no hu-

biere concedido un término tan extenso (hasta treinta días) para que el detenido sea conducido ante su Juéz.

Quizá los comentarios anteriores pudieron apartamos un poco del tema central que nos ocupa, pero consideramos, dada su importancia, ocioso su tocamiento.

- 2.- CAPACIDAD.- Como segundo presupuesto coincidente en el DERECHO PROCESAL PENAL, tenemos la Capacidad, en cuanto a su denominación, porque aunque en términos generales la Capacidad debe en tenderse como la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciomes, en el Derecho Penal, se sitúa como la reunión del entender y del querer del individuo, y en su referencia al Sujeto Activo del Delito, se le dá el nombre de Imputabilidad.
- 3.- IAS PARTES.- En el Derecho Procesal Penal, al igual que en las demás ramas del Derecho, se requiere de la existencia de partes, como lo son el sujeto activo del delito, es decir, quien realiza la conducta prohibida, y el sujeto pasivo, que es quien re

ciente la acción delictiva.

AQuí encontramos como parte también, el Ministerio Público Organo Representativo de la Sociedad, que después de actúar como — autoridad en la etapa de Averiguación Previa, una vez realizado el ejercicio de la acción penal, pasa a ser parte en el proceso, con la dualidad funcional de representar al ofendido y de vigilar y — promover en los actos del proceso, a fín de que se concretize la — pretensión punitiva del Estado.

En las demás Ramas del Derecho no existe el MINISTERIO FUBLICO como parte en el Proceso, si acaso en algunos aspectos del Derecho Civil, tiene intervención como representante de la Sociedad, en lo relativo a menores, sucesiones, etc., no existe como figura "PARTE", como tampoco lo está el defensor, por cuanto al cuál
en materia penal existe diversidad de opiniones en favor y en contra de considerarlo como parte, en lo que no adentraremos por no
ser de trascendencia en el tema del presente.

En el DERECHO PROCESAL PENAL, al igual que en otros, existen Presupuestos Procesales que le son privativos, es decir, sobre los que no hay coincidencia con otras areas del Derecho.

Los Tratadistas, entre los que podemos citar a GUILLERNO - (53)

COLIN SANCHEZ y MANUEL RIVERA SILVA , al hablar de los Presu--
puestos Procesales en materia penal, los dividen en:

B.1).- CONDICIONES Y REQUISTROS DE PROCEDIBILIDAD.- Por --Ellos se entiende los que ha menester llenar para que se inície el Procedimiento.

Como Requisitos de Procedibilidad, se citan:

- B.1.1.).- DEMUNCIA.- Por denuncia debe entenderse la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un Delito perseguible de Oficio.
- (53) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Décima Sexta Ed. Editorial Porrúa, México 1986. PP. 97-129.

- B.1.2.). ACUSACION. Esta es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte.
- B.1.3.).— QUERELIA.— Es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo y ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de la comisión de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se —— ejercite la acción penal.
- B.1.4.).— EXCITATIVA.— Es la solicitud que hace el representante de un País Extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la Nación que representa, o en contra de sus Agentes Diplomáticos.
- B.1.5.). AUTORIZACION. Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma Ley señala, por la comisión de un delito de órden común.

Las definiciones de alusión en cuanto a la denuncia, acusa (54)

ción y querella, son citadas por CESAR AUGUSTO CSORIO y NIETO ,

las que consideramos de gran claridad tanto para efectos de conceptuación como de diferenciación, de ésta diguras cuya finalidad o convergencia común es poner al órgano facultado Constitucionalmente para perseguir los Delitos y a los Delincuentes, en conocimiento de la comisión de un hecho tipificado como delito.

B.2).— REQUISITOS PREJUDICIALES.— Son los que la Ley señala como indispensables para el nacimiento de la Acción Procesal Penal (para el ejercicio de la Acción Penal por parte del Agente del Ministerio Público).

Como típicos requisitos prejudiciales, se señalan por ejem plo la afirmación de que contra el raptor que se case, se ejercitar rá acción penal hasta que se declare mulo el matrimonio, la acción penal tampoco puede ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado columniosamente (Artículos 241 y 261 del Código Penal vigente en el Estado ~ de Guanajuato).

(54) Osorio y Nicto César Augusto. La Averiguación Previa, 2da. - Edición. Editorial Porrúa. México 1983. P. P. 21-22.

B.3).— OBSTACULOS PROCESALES.— Son las situaciones fijadas en la Ley, que impiden la continuación de la secuela procedimental técnicamente no suspenden la iniciación del procedimiento ni detienen el ejercicio de la Acción Penal.

Como ejemplos de obstáculos procesales, tenemos los que la Ley registra como causas suspensoras del Procedimiento (artículo - 455 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato y correlativo del Distrito Federal).

Iniciado el Procedimiento Judicial, se suspende entre — otros casos, cuando el responsable se hubiere sustraído a la Ac— ción de la Justicia; cuando el Inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del Proceso; cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a Proceso, si además, aunque no esté agotada la averiguación hay imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en élla, que no haya base para decretar el sobrescimiento, que se desconozca quien es el responsable del deli

to; en los demás casos en que la Ley ordene expresamente la Suspe<u>n</u>

No está por demás citar que respecto a la división que realizan los tratadistas de los Presupuestos Procesales, y a la que (55) nos hemos remitido, GUILLERMO COLIN SANCHEZ, lama a las Cuestiones Prejudiciales, condiciones Objetivas de Punibilidad y las considera como Cuestiones cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la relación del Derecho Penal Objeto del Proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida.

Para concluír con éste capítulo debemos señalar que consideramos que en realidad como Presupuestos Procesales verdideramente, operan los llamados Requisitos de Procedibilidad y las Cuestio nes Prejudiciales, no así los mencionados como obstáculos Procesales, ya que éstos aparecen en el Curso del Procedimiento, cuando - el Proceso ya ha Nacido, en cambio aquállos son cuestiones netamente previas a la relación Procesal y Necesarias para su Iniciación.

(55) Ob. Cit. Pág. 249.

CRAL CRAL

CAPITUIO V.

EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

- 1.1.— GENERALIDADES.— En ésta area del Derecho, como en las anteriores, la piedra medular de élla es el Proceso; luego entoncés como incuestionable consecuencia surgen los Requisitos o Presupuestos Procesales, coincidiendo en algumos con aquéllas Ramas y exi—quendo de igual manera otros Privativos de ésta.
- 2.1.- CONINCIDENTES.- Dentro de las exígencias de ésta Rama que comparte con aquéllas, se encuentran las siguientes:
- 2.2.- COMPETENCIA.- NESTOR DE BUEN LOZANO, señala que la competencia se asocia a la idea de legitimación del Organo Juris diccional, para conocer de un determinado conflicto plantado por la Vía de Ejercicio de una Pretensión.

Utiliza la definición de COMEZ LARA, señalando que es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto.

Afirma que la competencia es por su naturaleza divisible, y que se trata bisicamente de un problema de distribución del trabajo, motivado por el incremento de los conflictos a partir del de sarrollo social.

La Competencia Laboral la clasifica en: a).— Objetiva; b)—
Subjetiva; c).— Federal; d).— Local; e).— Por la Naturaleza de la
Prestación de los Servicios; y f).— Por Razón de Territorio. Y a —
mi juicio, g).— Por cuantía, es decir, cuando la cantidad de las —
prestaciones reclamadas por el actor exeden de la equivalente a 90
días de salario vigente.

Al respecto, cabe señalar que aunque casí ningún autor Laborista contempla en sus obras. Es menester dejar claro que cuando se exede del equivalente a 90 días de salario, conocerá entoncés - de los negocios laborales Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y a contrario sensu, es decir, cuando no exede el reclamo a los 90 días de salario, son Competentes para conocer de los negocios laborales Las Junstas de Conciliación, de ahí que a mi juicio también existe en materia laboral la competencia por cuantía.

2.3.— CAPACIDAD.— La regla general de la Capacidad en materia laboral se consigna en el artículo 689 de la Ley Federal del — (57)

Trabajo, NESTOR DE BUEN LOZANO , señala en cuanto a lo citado — por el precepto, que son partes las personas que acrediten un interés jurídico en el Proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones, que la frase "Que acrediten un interés Jurídico en el Proceso", no es un requisito sine quanon, porque si llega a faltar la — legitimación ya Activa o Pasiva, puede conducir a un laudo que des virtúe la pretensión pero no por éllo se va a hacer la declaración de que el actor o demandado no sean partes.

Señala que la Capacidad Procesal es al Proceso, como la Capacidad de Ejercicio es a los Diversos Sustantivos; pero sin embar go no son coincidentes, en parte porque la Capacidad Laboral: de —

(57) Ob. Cit. Pág. 219. ejercício es distinta de la Civil, pero además porque en Materia — Laboral sólo se considera en forma especial la minoría de edad. La mayoría de edad en materia Laboral se produce a los 16 años (artículo 23 Ley Federal del Trabajo). Los menores de 18 y mayores de — 16 tienen capacidad procesal, pueden acudir a juicio por sí mismos (artículo 691 Ley Federal del Trabajo).

2.4.- LEGITIMACION.- NESTOR DE BUEN LOZANO, señala que ésta figura en el ámbito Laboral se refiere al interés y puede ser directo, es decir, un Trabajador reclama una reinstalación porque fué indebidamente despedido; o indirecta, cuando habiéndo exigido de su patrón la responsabilidad de un riesgo de trabajo, es llamado el IMSS para que se subroge en las responsabilidades consiguiem tes.

El autor separa a la legitimación de la representación; — una persona que actúa a nombre de otra sin representación ni poder suficiente, será desconocida por falta de representación en tanto quien actúa en juicio como parte por sí o por conducto de apoderado y no demuestre interés jurídico, será desconocida su pretensión (58) Ob. Cit. P. P. 223.

o oposición. Lo primero produce una excepción procesal de previo y especial pronunciamiento (artículo 762 IV LFT): y lo segundo un — laudo desfavorable.

2.5.- LAS PARIES.- Surgen como tales en el Proceso Laboral y como condición para una válida constitución, desarrollo y terminación normal de la relación jurídico procesal.

Las partes en el Proceso Laboral son las siguientes:

El Trabajador Actor, quien ejercita su pretensión a tráves de su demanda. Sin actúar volitivo de presentar el escrito que la contiene, y que le dá vida jurídica en el Proceso no se puede constituír la relación jurídica procesal. Sin esfuerzo por evidente, - se puede señalar que forma parte o constituye parte dentro de éste PROCESO al Patrón demandado; sin éllos no se puede hablar o constituír la relación.

Preciso resulta mencionar, que de igual manera como en las

anteriores Ramas, interviene el Juzgador; empero, en ésta Materia debe de llevar ciertos requisitos para su válida y legal actua—ción, puesto que se encuentra formado por un cuerpo colegiado, un Presidente, un Representante del Capital y un Representante del -Trabajo; sin la presencia de alguno de éllos o su intervención en cualquier determinación jurisdiccional, no existe un Proceso válido.

En ésta area al igual que las anteriores, son válidos los argumentos en cuanto a las demás partes que pueden intervenir en el Proceso, como lo será los peritos o testigos, dado que parten casi de una idéntica regulación, tanto para su ofrecimiento, desahogo o requisitos para poder serlo.

2.6.- CADUCIDAD.- NESTOR DE BUEN LOZANO, la define como el medio de extensión del Proceso, por inactividad de las partes durante determinado tiempo.

Esta institución dice, es incompatible con la naturaleza social del Proceso del Trabajo.

1501 Oh. Cit. PAR. 529.

El Presidente debe velar bajo su más estricta responsabil<u>i</u>
dad porque los juicios no queden inactivos, proveyendo lo que la Ley corresponda hasta dictar laudo o disposición en contrario.

Señala el autor que es contradictorio obligar a los Presidentes de Juntas, obligar a los Trabajadores que no hubieren hecho promoción alguna, para que la presenten, apercibiéndoles que de no hacerlo opera la caducidad; y que inclusive se le dé una intervención especial al Procurador de la Defensa del Trabajo sea o no Representante del Trabajador, para que promueva o intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción y le brinde asesoria legal en caso que se le requieran, (artículo 772 IFT) y si aún así no proviere la sanción sería tener le por desistido de la acción intentada siempre que esa promoción fuese necesaria para la continuación del procedimiento (artículo - 773 IFT).

Una diferencia más es la que no corre el término si no están desahogadas las pruebas del actor y está pendiente acuerdo alguno de epromosión de las partes; o a la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado (artículo 773).

Afirma que por éllo se hace muy difícil que se presente en la realidad una situación de caducidad, la que además es a tráves de Vía Incidental y a solicitud de parte interesada.

2.7.- COSA JUZGADA.- NESTOR DE BUEN LOZANO, afirma regpecto a la Cosa Juzgada en Materia Laboral, que no es un efecto de
la sentencia, pues existe distinción entre la eficacia jurídica de
la sentencia misma; y la autoridad de la Cosa Juzgada, que no es umo más de los efectos de la propia sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos.

Dice, por otro lado, que en Materia Laboral no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca el -concepto de Cosa Juzgada; se limita a señalar que en contra de la . (60) Ob. Cit. Pág. 519. resolución laboral no procede recurso alguno lo que en sí mismo de termina su naturaleza ejecutoria.

Sobre ésta cuestión conviene dejar asentado que sin lugar a dudas existen diferenciación entre Ejecutoria y Cosa Juzgada. La primera podemos decir que un laudo es ejecutoriado, desde que ---- transcurren los tres días para su cumplimiento voluntario, dado --- que el Ordenamiento Laboral, como lo afirma De Buen Lozano, no establece recurso alguno en su contra.

Sin embargo, si existe un medio legal de impugnarlo, como lo es el Juicio de Amparo Directo, luego entoncês al no ser aún la vendad legal sentenciada, no existe Cosa Juzgada, sino hasta la Resolución del TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, para que pueda oponer se como tal y constituír un presupuesto procesal.

B.-NO CO-INCIDENTES.

1.- IDONEIDAD.- NESTOR DE BUEN LOZANO , afirma que el -

(61) Ob. Cit. Pág. 309.

acto debe de ser adecuado para producir el efecto procesal deseado y previsto en la Ley. Un escrito que pretenda ser demanda, donde - no se indique lo que se pide ni los hechos en que se funda, así se expongan rudimentariamente, no podrá iniciar un proceso; ejem. un escrito de lamentaciones de la conducta patronal, no es un elemento idóneo para que pueda iniciarse válidamente un proceso.

La idóneidad, podemos decir, es la adecuación del acto a - la cuestión jurídica pretendida.

2.- ORALIDAD.- Esta figura en Materia Laboral viene a constituír un Presupuesto Procesal, por ser un requisito para la válidez formal del proceso. En efecto, el Procedimiento Laboral es eminentemente oral, éllo significa que para que pueda tener eficacia jurídica una actuación dentro de éste, se requiere necesariamente de la presencia física de las partes o un representante, aún y cuando la Ley permita la posibilidad de auxiliares mediante escritos.

Dos ejemplos pudieran servir para una mejor comprensión de ésta circunstancia; una vez que se haya emplazado legalmente al de mandado, si contesta la demanda por medio de escrito, aun presentándolo oportunamente ante el Tribunal, si no es presente en la au diencia respectiva para que ratifique ante la presencia del Tribunal, el mismo no surtiría efecto jurícico alguno e irremediablemente se le tendrá por contestanco la demanda en sentido afirmativo.

El segundo, si el propio actor-iravajador, encontrândose - presente en la audiencia correspondiente, no ratifica su demanda, se tendrá por no ejercitando las pretensiones ahí contenidas, de-biéndo en consecuencia terminar con éllo el Julcio, como si no se hubiera presentado demanda alguna. Sin confundir el supuesto ce - que no se presente el actor o su representante a la audiencia, caso en el cuál la Ley prevee que se le tendrá por ratificando la de manda.

3.- OPORTUNIDAD.- Este concepto se refiere a que en el Proceso Laboral la secuencia de etapas procesales, es su característica más importante; si los actos se realizan fuera de la etapa correspondiente será ineficaces, así lo indica NESTOR DE BUEN LOZANO (62)

, al referirse a la oportunidad, y de lo que creemos que por su claridad, resulta ocioso mayor profundización, pues por lo demás el tema del presente no lo requiere de tal forma.

(62) Ob. Cit. P. P. 309.

PARTE TERCERA

MEDIO LEGAL DE DEMUNCIAR LA FALITA DE PRESUPUESTOS

1.1.- GENERALIDADES.- Indiscutible resulta, en éste momento admitir la existencia de los "PRESUPUESTOS PROCESALES"; y sus consecuencias en relación con el Proceso, dado que pueden no permitir la constitución o desarrollo y terminación normal de la relación jurídico procesal; éllo sin lugar a dudas, en beneficio de un posible - contendiente o certero, es decir, una de las partes o futura parte, quien no sufre la falta de ese Presupuesto.

Ahora bien, importante resulta para el que sale beneficiado con la ausencia de algún Presupuesto Procesal, que el Juzgador tenga conocimiento de éllo, para que pueda sí producir sus consecuencias. Este conocimiento puede arribar usualmente de dos maneras: A petición de parte, una; y la otra, que el propio Juzgador la advierta o tenga la obligación de no permitir su ausencia; la primera se dá a traves de la excepción, y la segunda de oficio.

CAPITULO I

LA EXCEPCION

1.- CONCEPTO.- La palabra excepción proviene del latin ex (63) cepti, que según se señala en el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO se puede designar en sentido abstracto como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquéllas cuestiones que afectan la validéz de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión; o aquéllas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto.

EN SENTIDO CONCRETO. - Son " Las Cuestiones Concretas que el Demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del Proceso, alegando que no se han satisfecho los Presupuestos Procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento del Juéz, de la fundamentación de la pretensión (63). Ob. Cit. Pág. 150-151.

de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante".

EN TERMINOS GENERALES, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya como obstáculo definitivo o provisional.

2.- CLASES.- Comfinmente las Excepciones se distinguen en cuanto al efecto posible sobre la acción, en dilatorias y perentorias.

Se enticade por Dilatorias aquéllas que paralizan el eje $\underline{\mathbf{r}}$ cicio judicial de la acción.

Se señalan como Perentorias aquéllas que destruyen la acción intentada. El artículo 35 del Código Procesal Civil del Distrito Fede ral (el del Estado de Guanajuato no tiene una relación en tal forma) establece como Excepciones Dilatorias: 1).— La Incompetencia — del Juéz; 2).— Litispendencia; 3).— Conexidad de Causa; 4).— Falta de Personalidad o de capacidad en el Actor; 5).— Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; 6).— La División; 7).— La Excusión; 8).— Las demás a que las Leyes dieren ese carácter.

Las cuatro primeras, de las Excepciones citadas, son de — previo y especial pronunciamiento, suspenden el curso del procedimiento hasta que el Juéz resuelva sobre ellas. Las demás son de carácter sustancial y se deciden hasta la sentencia definitiva.

3.- SU OPORTUNIDAD PROCESAL.- Las Excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la conteg tación a la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervinientes. 4.- Podemos concluír éste capítulo, señalando que son del exclusivo ejercicio de las partes, denunciar la ausencia de presu puestos surgierón por una relación anterior entre los contendientes, como sería la existencia de un compromiso; o si se debe de - cumplir una sentencia precedente al Juicio, la existencia de un - Litisconsorcio necesario, entre otras; y de las que el Juzgador - no puede hacer valer de oficio, en la inteligencia de que se pueden alegar a tráves de la Excepción o Denunciar, la ausencia de - todo Presupuesto Procesal, obvio, de que se tenga conocimiento.

CAPITULO II.

EL ORGANO JURISDICCIONAL.

1.- SU PIANTEMIENTO.- Es inobteable que los Presupuestos Procesales se hallan fuera de la voluntad de las partes, porque - surgen o nacen de la LEY, y por ende su obligatoriedad; además de que como ya se adujo, los Presupuestos son de órden público y por ello no sólo a tráves de la Excepción se pueden hacer valer, sino que debe de ser de oficio para garantizar la legalidad del Proceso, pues al Juéz le incumbe y no a las partes, que el juicio tenga una existencia Jurídica y de validéz formal.

2.1.- SU OPORIUNIDAD PROCESAL.- Podemos aceptar como regla general, que dos son los momentos en que el Juzgador analiza
y hará valer la falta de un Presupuesto Procesal, previo a la --Constitución y en la Sentencia que se dicte.

En efecto, el Juéz debe exáminar de oficio si están satisfechas las condiciones de la Constitución de la relación Procesal es decir, debe de analizar la demanda presentada; sin embargo, al efectúarlo bien puede desechar o mandar corregir la misma, de don de surge un problema, cuáles son los requisitos que pueden subsanarse, sin perjuicio de la otra parte que pudiera beneficiarse de éllos, y cuáles no pueden subsanarse y obligar al Juéz a desechar la demanda. Algunos autores ya se ocuparon de éllos, los que además no forman parte de nuestro objetivo ocuparnos de éllos; pero que brevemente haremos referencia más adelante

Efectuada la constitución de la relación jurídica Procesal, y desarrollada la misma hasta el estado de permitir dictar - sentencia, en élla se deberá de ocupar el Juzgador por mandato le gal, de analizar la falta de algún presupuesto procesal, aún y — cuando en nuestros Códigos prevalezca el tratamiento de Excepciones Dilatorias. El Juzgador en la misma sentencia y previo a entrar al estudio del fondo del negocio, deberá ocuparse de esa — cuestión de percatarse de que no adolezca el juicio de la falta — de un Presupuesto Procesal, y no limitarse a los hechos valer por las partes a tráves de la Excepción.

(*) Al tratar de la posibilidad de subsanar la falta de los Presupuestos Procesales. Infra. PP.

PARTE CUARTA

POSIBILIDAD DE SUBSANAR LA FALTA O DEFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS

CAPITULO I.

- 1.1.— GENERALIDADES.— En éste capítulo nos ocuparemos de de Los Presupuestos Procesales, desde el punto de vista de quien los sufre o adolece de éllos; ya vimos la posibilidad de denunciar los y beneficiarse de su ausencia, por lo que analizaremos la posibilidad de enmendarlos oportunamente para que el Juicio tenga existencia jurídica y validéz formal, sin lugar a dudas en provecho de la parte que perjudica su ausencia y de primordial importancia que el Juéz lo realice de oficio, dado que a él compete la legalidad en la tramitación del Juicio; en otras palabras, se tiende con ésta figura al interés público para que se tenga un juicio inmaculado.
- 2.1.- CONCEPTO.- La posibilidad de subsanar la falta de --PRESUPUESTOS PROCESALES ha sido objeto de estudio en otros países,

como el Brasileño en donde lo han denominado, "DESPACHO SANEADOR"; y en los ordenamientos ANGLOSAJONES se le ha llamado como " AUDIEN CIA PRELIMINAR "; sin embargo, se puede conceptúar siguiendo para (64) ello al DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , como: La Institución — que permite la corrección oportuna de las irregularidades denuncia das por las partes o advertirdas por el Juzgador, en la etapa inicial del Procedimiento, para evitar perjuicios que con frecuencia se producen a las partes y a la administración de justicia.

HUNDERTO BRISENO SIERRA , al referirse a ésta cuestión, la define en los siguientes términos: "El medio por el cuál el — Juéz" resuelve sobre cuestiones relativas a la "Legalidad de la Relación Procesal," y que por ello puede así ordenar o suprimir — "Oportunamente los vicios convalidables y Extinguir Procesos de — Constitución inmaculada, por defectos irremediables".

El establecimiento de ésta figura jurídica es de gran importancia, y puede referirse extríctamente al procedimiento, al -proceder de los sujetos.

- (64) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones -- U.N.A.M. México 1983, Pág. 618.
- (65) Briseño Sierra Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1980, PP. 381-408 Thmo T.

El propio Briseño Sierra, siguiendo a JORGE LUTZESCO, en - su obra "TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULLDADES", realiza ciertas interrogantes que pretendiendo contestarlas no llevaría a esclarecer o mejor dicho poder establecer unas bases más sólidas de ésta figura, y dice que en el Saneamiento a quien encomendar su Vigilancia, al Juéz Oficiosamente o a las partes; y de instaurarse éste control de cualquiera de tales formas, cuándo y cómo debe de ejercerse, ha de producir efectos resadentes y rescisorios o sólo los primeros.

2.2:- Se ha tratado de reunir como características - de ésta figura las siguientes: a).- LA OPORTUNIDAD DE LA DECISION EMITIDA EN EL MOMENTO MAS PROPICIO PARA LOS FINES DE LA ECONOMIA; b).- LA IMPERATIVIDAD, EN ESTE MOMENTO DEL ACTO JUDICIAL DE INSPECCION.

Es innegable que debe de conocerse de manera clara y precisa, la tramitación de ésta figura, así como su objeto y efectos, y además los posibles medios de control, pués es evidente que en mu-

cho dependería de élla la eficacia de cualquier resolución en primera Instancia.

El Objeto del Despacho Saneador o Audiencia Preliminar, es sin luçar a dudas el análisis de los Presupuestos Procesales y Condiciones de la Acción; y sus efectos es de precisar las consecuencias para el desarrollo subsecuente del Proceso, puede según nuestro punto de vista, tener dos efectos básicos: El Primero, Impedir la Continuación del Proceso cuando falta un Presupuesto que no se puede Subsanar; y El Segundo, Permitir el Desarrollo de la Relacción Jurídico Procesal, immaculadamente, llevando la certeza de culminar el juicio con una validéz formal y con una sentencia de fondo, impidiendo además la renovación de la demanda, en torna al mismo objeto y por el mismo título.

3.1.- CLASIFICACION.- Sobre éste punto, el propio BRISENO (66)

SIERRA, asienta en su obra , que el Despacho SANEADOR se clasifica en: a).- ORDENADORES, y b).- DECISORIOS; los primeros sirven para rectificar el error improcedente; y los segundos, ponen fin - al Litigio.

4.1.— SU CREACION.— Es incuestionable que de gran importancia resultaría la creación de ésta figura, porque con ella se pretende resolver el problema del Proceso irregular, basado principalmente en la idea de la economía del Proceso; al establecerse se de jaría de realizarse actos y además gastos inútiles, como lo dice BRISENO SIERRA, impidiendo que un Proceso inhábil transponga los efectos de la audiencia y que se suprimen defectos subsanables para que no contaminen los actos posteriores; de éste modo se evitan repeticiones o ratificaciones gravosas, amén de ahorrarse tiempo; por más como lo dice el propio autor, que no se eliminen todos los males del Proceso, porque no es una panacea Jurídica.

La importancia de su creación, creemos, queda fuera de toda controversia, aunque si la admitiría, su funcionamiento, efectos y medios de control; basta mencionar uno, de un sinnúmero de ejemplos que avalarían ésta postura; una controversia de Orden Civil, digamos una ACCION REIVINDICATORIA, donde el demandado reconviene sobre prescripción positiva, se lleva el Juicio por todas sus etapas Procesales, se agotan las Instancias, así como el Juicio de Amparo, surgiendo así la Cosa Juzgada; después de todo ese

arduo trabajo y tiempo empleado, en diverso juicio se promueve como Acción Directa de nueva cuenta la Prescripción Adquisitiva, se tiene que esperar, con todas las molestias, gastos e inconvenientes a que concluya todo el juicio para que en sentencia se diga que ya es Cosa Juzgada.

Se advierte lo benévolo de ésta figura si admitimos que uma vez fijada la Litis, existiera una audiencia en todo juicio, o al - menos el ordinario, previa el desarrollo del Proceso, donde se ana- licen la existencia de los Presupuestos Procesales, como la incompetencia, cuyo análisis, si se admite como de previo y especial pro-nunciamiento (artículo 343 del Código Procesal Civil de Gto.).

CAPITULO II.

ANTES DEL PROCESO.

1.1.- EXISTENCIA DEL ORGANO,- En los diversos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico, no establece expresamente - la figura del DESPACHO SANEADOR BRASILEÑO, o LA AUDIENCIA PRELIMI-NAR, consecuentemente no determina órgano específico encargado de - su funcionamiento vigilancia, aún y cuando en algunas codificaciones, como el Código de Procedimientos Civiles de Durango, entre --- otros, se indica que el Juéz de Oficio o la parte interesada, pue-- den subsanar los defectos o falta de presupuesto; sin embargo, no -- se establece etapa o fase previa o determinada para éllo.

Consideramos de vital importancia el establecer, ya no un forgano específico encargado de ésta cuestión, sino reglamentar ésta
posibilidad a tráves de una audiencia previa dentro del mismo Proce
so, pero una vez que se haya dado contestación a la Demanda Plantea
da, para dar así oportunidad de conocer la existencia de presupuestos, que pueden sólo hacerse valer por las partes.

Así pues, fijada la Litís en Nateria Civil, pero todavía — aún no declarada por el ciudadano Juéz, se llevaría a cabo ésta au diencia, en donde con asistencia de las partes, pueda subsanarse — los que sean posibles y los que no puedan ser subsanables, se determine en esa propia audiencia, a tráves de la resolución respectiva, la decisión de terminación de ese Proceso por la falta de — ese Presupuesto; en otras palabras, se emitiría en ésta Audiencia, lo que se realiza al dictar la definitiva y que no se adentra al — fondo del negocio, en lo que si alguna de las partes estima necesaria la aportación de pruebas, dentro de ese período de tres días, podrá solicitar el término probatorio que marca la Ley, para llevar a cabo las mismas, y así estar en posibilidad y aptitud de emitir la resolución.

2.1.- DISPOSICION LEGAL.- Si la figura de que hemos venido hablando, no se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico, ob vio es que no existe disposición legal que de manera expresa aluda a élla, pero sí preceptos de la que pudiera inferirse, aún y no -con las mismas etapas y efectos, de que se conoce, como son: El ar tículo 335 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDE-RAL, que regula la posibilidad de que los Presupuestos Procesales sean subsanados por el Juéz de Oficio. Así también se advierte en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 686, pero no establece etapa previa en donde se avocara a tal fín.

CAPITULO III.

DURANTE EL PROCESO

1.1.- LAS PARTES.- Sentada la Audiencia Previa y surgido en lo posible un Proceso con todos los Presupuestos Legales, e in<u>i</u>
ciado éste, resulta innegable que durante el desarrollo de la Rela
ción Jurídica Procesal, podrán surgir otros Presupuestos que menes
ter es llenarlos.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se permite en cualquier etapa del Proceso subsanar la falta de personalidad o cualquier otro Presupuesto subsanable, ésto en aras de un Proceso inmaculado.

2.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL.- De igual manera el Juzgador encargado de la legalidad del Procedimiento, conveniente le es que durante su desarrollo, si advirtiere la existencia de la falta de un Presupuesto o que haya sobrevenido la falta de uno de éllos, de oficio puede llenarlo para que continúe el Juicio con una validéz formal.

CAPITULO IV

EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1.— GENERALIDADES.— Continuamos tratando sobre la posibilidad de subsanar los Presupuestos Procesales, avocándonos de momento, a lo que en nuestra legislación existe al respecto para desprender, si ello fuere posible, la conveniencia de una reglamentación sobre ésta cuestión, que permitiera satisfacer más el propósito de éste saneamiento, de que en ésta parte del trabajo nos ocupamos.

Pretendemos en éste capítulo adentramos en nuestra legislación y analizar la posibilidad, su momento, la parte quien lo pueda hacer y sus conveniencias, en cuanto al saneamiento de los — Presupuestos.

2.1.- EN EL CODIGO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- En nuestro Ordenamiento Procesal Civil, sí encontramos formas o posibilidades

de subsanar la falta de Presupuestos Procesales. En él encontramos antes de la Constitución de la Relación Jurídica Procesal, como en su desarrollo y la terminación a tráves de la sentencia; el primero de oficio por el Juzgador, el segundo a petición o por ejercicio de la parte que lo sufre, y el último a tráves de la petición de quien lo beneficia.

2.2.— El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles de 1933, vigente en el Estado de Guanajuato, dice a la letra: "Si la demanda es obscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos, presentada nuevamente la Demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará".

No implica dificultad el desprender de este Precepto, que pretendiendo instaurar una Relación Jurídica sana, el Juzgador de Oficio deberá analizar la demanda, que como ya vimos, es un Presupuesto Procesal el que esté revestida de ciertas formalidades.

Esta facultad provoca polémica en cuanto a sus alcances, porque hasta donde deberá prevenir el actor para que aclare, corrija o complete su demanda, sin afectar al demandado " Cuáles son esas deficiencias o irregularidades que el Juéz puede ordenar se subsanen ", son de suma importancia el cuidado de esos alcances, el que sin embargo escapa a los fines que se pretenden aquí.

No obstante 611o, es innegable que encontremos una posibilidad de subsanar la falta de Presupuestos Procesales, su fín resulta el de iniciar en lo posible un Juicio con validêz formal, y el momento antes de que se finque o se declare que queda trabada la litis, será de oficio por el Juzgador.

2.3.- Por su parte, dispone el artículo 343 del mismo Cuer po Legal invocado, que: " Sólo la Incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento "; no deja de ser — una forma de subsanar la falta de ese Presupuesto de la Competen—cia del Juzgador, y con mucho tino, marcar que será o substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento, lamentando que —

la limite (micamente a la Incompetencia; la que por lo demás deberá ser a petición de parte a tráves del incidente correspondiente.

2.4.- De importancia fundamental resulta lo establecido en el artículo 344 del mismo Ordenamiento Jurídico, dado que textualmente dice: "Cuando una excepción se funde en la falta de persona lidad o en cualquier defecto Procesal que pueda subsanarse, para - encauzar legalmente el desarrollo del Proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del Juício ".

Es sin lugar a dudas como lo mencionamos de vital importancia, pero para quien lo sufre y que además pueda subsanarlo y esto en auxílio a la tramitación de un Juicio Innaculado o con validéz formal.

Pero qué sucede con aquéllos presupuestos que no son posibles de subsanarse por la parte o por el Juéz, es justo o no debería de mover la misma finalidad, de no esperar toda la tramitación de Juicio. No obstante que se pueda formar como una voz en el desierto, pero menester es su creación de la audiencia Previa para - satisfacer ésta interrogante y colmar, desde nuestro muy particular punto de vista, esa llamada injustícia de esperar todo cuan largo es el JUICIO.

2.5.- Por último, el artículo 357 de la Ley Adjetiva invo cada, determina: " Al Pronunciarse la Sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del Actor..."

Puede apreciarse que sí merecieron preocupación al Legislador los PRESUPUESTOS PROCESALES, porque se ocupó de ellos desde la Constitución, durante el desarrollo y en la terminación de la Relación Jurídica Procesal con la, según nuestra opinión de lograr esa legalidad y validáz formal del juicio, puesto que aún le impone al Juzgador de ocuparse previamente del análisis de la existencia de los Presupuestos, por medio de lo expuesto por una de las partes del Proceso, para que de existir éstos se emita una Sentencia Procesal. 3.1.— EN EL CODICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.— En éste ordenamiento puede apreciarse, a diferencia del Código de Guanajuato, que enumera los Presupuestos Procesales en su artículo 35, al precisar cuáles son las excepciones dilatorias Estos Presupuestos aún y cuando se encuentran precisados, no se—establece audiencia alguna para su análisis, por el contrario, aparece una diversidad de medios o formas de hacerlos valer; unos a—tráves de artículo de previo y especial pronunciamientos; otros,—por medio de incidente y otros más, hasta la Sentencia a tráves de la excepción respectiva.

- 3.2.— Aparece en éste Cuerpo Legal, en su artículo 257, una posibilidad de subsanar la falta de un Presupuesto, como lo es en el caso las formalidades que debe de reunir la demanda y és ta posibilidad es de oficio, ya que el Precepto determina que si la demanda fuere obscura o irregular el Juéz debe prevenir al actor que la aclare o corrija, posibilidad que también se aprecia en el Estado de Guanajuato, a lo que puede señalarse lo que sobre la misma se expuso.
- 3.3.- De igual manera aparece la posibilidad de subsanar o mejor dicho, de beneficiarse de la falta del Presupuesto, en el ar tículo 264, al establecer la Imperatividad del Juzgador de ocuparse previamente de las excepciones dilatorias para que si declaran procedente, se omita entrar al fondo del negocio, procediendo una sentencia Procesal.

CAPITUIO V.

EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.1.— GENERALIDADES.— Como ya se apuntó con anterioridad, desde el punto de la Clasificación de los Presupuestos Procesales en Materia Penal, de coincidente y no coincidentes, éllo con respecto a los Presupuestos Procesales de las demás ramas del Derecho que se tratan, hemos de señalar que en cuanto a los primeros, es decir, los Coincidentes, entre los que se encuentra la Competencia, Capacidad y Partes del Proceso.

Consideramos, en cuanto a los dos primeros, que resultan Subsanables, habida cuenta que la factibilidad de que se ejercito Acción Penal y consecuentemente consignación de Presunto Responsable en la comisión de determinado delito, por el órgano facultado para éllo, ante el Juéz Incompetente o que carezca de la capacidad para conocer del particular asunto puesto a su consideración, es real y frecuente en la práctica; sin embargo, para ello existen los incidentes de incompetencia, a saber la inhibitoria y la declinatoria, así como las figuras jurídicas de la excusa y la recusación, de manera que, habiéndose invocado un Juicio Criminal,

ante Juéz que adolezca de lo señalado, puede subsanarse éllo, a — tráves de los Incidentes de Incompetencia o las siguras de excusa y recusación de prealusión.

En cuanto al filtimo de los citados, por tener cierta relación con los Presupuestos Procesales agrupados como no Coincidentes, al inicio del tema, dejaremos su análisis hasta ese momento,
no sin antes agregar que dejando fuera las discusiones que entre los Tratadistas, se han trabado relativo a si el defensor del acusado tiene el carácter de parte en el Proceso o no, diremos que la
falta de Defensor puede de hecho subsanarse en cualquier momento,
porque en cualquier tiempo el acusado puede nombrar defensor, pero
en estricto sentido Jurídico la falta de Defensor es un Presupuesto Insubsanable porque incluso su ausencia acarrea la reposición del Procedimiento y el Juéz tiene la obligación de designar al inculpado, en caso de que este no designe defensor, al de oficio adscrito a su Juzgado.

En cuanto a los Presupuestos no coincidentes, en los que - citamos el sujeto activo, sujeto pasivo, denuncia, acusación o que

rella, la falta de sujeto activo es de total relevancia, pues sin élla no habría delito porque si no existe un infractor de la norma, un autor material, mediato, inmediato o con grado de participación algunos de los señalados por la Ley, no habría la realización de la vulneración al precepto penal de que se trate. No hay Delito si no hay Delincuente.

En lo que ve a la Denuncia, Acusación o Querella, cuyas diferencias y conceptuaciones vimos, y que en esencia tratan de poner, o ser el medio por el cual, se pone en conocimiento del -- Agente del Ministerio Público, órgano encargado de la investigación persecusión de los delitos, por Mandato Constitucional, la comisión de hecho alguno que se considere delictuoso, a fin de que en la verificación de su función realice las actividades necesarias para -justificar la existencia del delito (Corpus Delicti) y la Responsabilidad Presunta del Inculpado, es frecuente en la práctica que la Institución Ministerial realice consignaciones a los Tribunales, sin satisfacerse previamente los requisitos de denuncia, acusación o querella, exigidos por el artículo 16 Constitucional, y que ante éllo y las negativas por parte del Juzgador de Librar la 6rden de aprehensión que se solicite o el decretamiento de libertad si la --consignación se realizó con reo presente, ante la falta de los requisitos citados, la institución acusadora trata de subsanar tales presupuestos, acudiendo ante el Juzgador y solicitando recibe decla ración de parte ofendida o denunciante, precisamente para que ante él expresen su desco de querellarse, acusar o denunciar; sin embarco consideramos que lo anterior es inválido jurídicamente.

Primero, porque a quien corresponde recibir denuncias, acusaciones y querellas, es precisamente, por disposición expresa del artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público, y su deber, como técnico del derecho es vigilar que la denuncia, acusación o querella se plasmen en debida forma en sus actuaciones, para evitar las situaciones apuntadas, a las que en el caso, los Tribumales se prestan proveyendo de conformidad las solicitudes en el sentido de mérito, de los fiscales, y recibiendo denuncias, acusaciones o querellas, de lo que considero carecen de facultad para realizarlo, porque no existe ni constitucional ni en el Código del Estado preceptos que autoricen lo expresado.

Ahora bien, si lo anterior se realiza para ecitar mayores tardías en la Administración Justicia, porque de lo contrario debería ponerse nuevamente la denuncia, acusación o querella y el Agente del Ministerio Público integrar nueva averiguación y consignar,
y bajo la base máxima de una pronta administración de justicia, reducción de gastos en la Administración de este renglón y la eficáz,
búsqueda de la verdad histórica, no resulta criticable, pero no por
éllo emmarcada con toda legalidad.

Por éllo de vital importancia también en ésta rama resulta

la creación de una etapa previa que regularice éstas cuestiones para una mayor legalidad y garantía del procesado.

2.1.— EN EL CODIGO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.— En la Ley - Adjetiva en la Materia, que rige en en el Estado de Guanajuato, - no existe precepto alguno que expresa o imperativamente autorice la subsanación de los Presupuestos Procesales en Materia Criminal y menos aún en el Código Penal, Ley Sustantiva, reguladora exclusiva de los delitos en particular y situaciones concernientes a - Ellos, pero sin indicativos sobre la normación del Procedimiento.

CAPITUIO VI

EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.1.- GENERALIDADES.~ Analizar la posibilidad de subsanar la falta de Presupuestos Procesales, dentro del campo, tan peculiar del Derecho del Trabajo; en él, se conduce al desarrollo o mejor dicho su constitución y desarrollo de la relación jurídica
procesal, en cierto sentido, está encaminada a la protección del
Trabajador, llegándo en algunos casos a romper la paridad Procesal que debe regir en todo el Procedimiento.

Dada esa naturaleza proteccionista de la Ley Iaboral, se encuentra sin lugar a dudas, una figura que evidencia la suplencia la queja por parte de la autoridad al trabajador; pero que de igual manera resulta importante resaltar, de existir éstos, los medios o formas ya de oficio o a petición de parte; de subsanar - la carencia de Presupuestos Procesales.

2.1.- Encontramos en ésta Materia, la posibilidad de en-

mendar la falta de Presupuestos; empero, al igual que las ramas del Derecho ya vistas, no existe una audiencia preliminar de manera exclusiva para que se lleve o avocada a tal fín.

El artículo 685 de la Ley Laboral, sin embargo, prevee la posibilidad de remediar la carencia de ciertos PRESUPUESTOS en los
siquientes casos:

- A).- Cuando la Demanda del Trabajador, SE INCOMPLETA, por cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la Ley
 deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos,
 en éstos casos la Junta al momento de admitir la demanda la subsana
 ría.
- B).- Cuando la Demanda sea obscura, vaga, o se ejerciten acciones contradictorias o en si cuando presente cualquier irregularidad, la Junta señalara al actor los defectos y omisiones para que se subsanen.

- 2.2. Se parecia que en Esta Materia se llega a la suplencia de la queja, es decir, que la autoridad de oficio puede precisar las prestaciones que no fueron reclamadas por el actor, y que se denominan "Pretensión"; cuestión Esta tan fundamental en una contienda jurisdiccional. Además cabe mencionar que para algunos autores la pretensión constituye un presupuesto procesal; discutible aseveración sin duda alguna pero que por disposición expresa de la Ley en Esta Materia debe subsanarse y no sólo las prestaciones que deriven de la Acción Intentada en la Demanda, sino la Acción que se estime Procedente.
- 2.3.— Contrariamente a las otras Ramas del Derecho, en 65 ta se advierte por una parte, no existe paridad Procesal y por la otra, no finicamente puede señalarsele al Trabajador que subsane una irregularidad o aún más subsanarse de oficio por la Junta, si no que conforme a lo dispuesto por el artículo 878 de la LEY Fede ral del Trabajo, insistir al Trabajador para que la corrija, al señalar que en la etapa de damanda y excepciones si el promovente actor no cumpliere los requisitos exigidos o no subsanare las irregularidades que se le hayn indicado, la Junta lo pretenda pa—

ra que lo haga en ese momento. Por el fín social que persigue ésta Materia, conveniente pudiera estimarse que la relación Jurídica — Procesal se constituya lo más inmaculada posible; pero es distinto el fín de las otras ramas; O porqué de su exagerado cambio de ésta respecto a aquéllas; sin embargo, y pese a todo es saludable la — tramitación de un Proceso limpio, pero recomendable que sea sin — quebranto del principio de paridad Procesal que debe regir a todo Juicio.

2.4.— Advertimos de igual manera en ésta rama laboral, que se pretende evitar con más tino por cierto, la constitución y desa rrollo de un Proceso carente de ciertos Presupuestos Procesales, — al establecer como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de Competencia, Personalidad, Nulidad, Excusa y Acumulación.

Por este medio, Incidente, se establece la posibilidad de -

emmendar un Proceso que se veía afectado por la falta de éllos, pues suspende la continuación del Procedimiento y se debe de resolver de inmediato, acorde a lo dispuesto por el artículo 763 del Cuerpo Legal invocado, y así evitar de Proceder, gastos económicos y de tiempo, inútiles e innecesarios, ésto sin duda alguna en aras de un Proceso Puro para que concluya con una resolución normal y de fondo.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

1.- Ha quedado plasmada la innegable trascendencia de la importancia de los Presupuestos Procesales, y su imperante necesidad
de regularse en aras de una mayor agilidad en la impartición de Justicia, logrando en consecuencia un mayor bienestar social.

En el cuerpo del trabajo, se realizó la clasificación cuyo objetivo se pretendía, a fín de procurar su mayor comprensión.

- 2.- Los presupuestos Procesales son aquéllos requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validêz for mal.
- 3.- Atendiéndo a la materia de que se trate, hay diversidad de Presupuestos Procesales que resultan en algunos casos coincidentes y en otros diferentes.

4.- A mi juicio y adheriendome al criterio de los autores procesalistas estudiosos del Derecho, tales como GUASP; EDUARDO PALLARES; HUGO ALSINA; EDUARDO COUTURE, así como GVALLE y FABELA, com
sidero como Presupuestos Procesales a en las ramas diversas del Derecho de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Laboral, las siguientes:

I.- En el Derecho Procesal Civil considero como Presupues—
tos Procesales los siquientes:

- a).- La Competencia
- b).- La Capacidad Procesal
- c).- La Representación o Personería
- d) -- La Legitimación Ad-Procesum
- e).- El Interés Jurídico de las Partes
- f).- El Emplazamiento
- g).-- La Litispendencia
- h).- La Caducidad de la Acción
- i).- La Acumulación de Autos
- j).- La Conexidad
- k).- La Cosa Juzgada.

- 5.- La Naturaleza Jurídica de los Presupuestos Procesales es de 6rden público al igual que lo es el Procedimiento, al que sirven de base.
- 6.- Los medios de hacer valer la falta de Presupuestos —
 Procesales se reducen a dos: a).- A petición de parte interesada;
 b).- De oficio por el propio juzgador.
- 7.- En nuestro ordenamiento jurídico, no existe un órgano encargado de subsanar o una audiencia especial en la que se pueda llevar a cabo su análisis.
- 8.- Consideramos no conveniente el que exista un órgano en cargado de vigilar la existencia de los Presupuestos Procesales que se requieren de acuerdo a la materia de que se trate, distinto de aquél a cuyo cargo se encuentra el desarrollo del proceso.

PROPOSTCION

expuesto, la creación en el Código de Procedimientos Civiles del Eg tado de Guanajuato de UNA AUDIENCIA PRELIMINAR A LA TRABAZON DE LA LITIS EN LA QUE SE ANALIZARA Y RESOLVERA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, a efecto de que se lleve a cabo un Proceso inmaculado con validéz formal, en aras de una pronta administración de Justicia, en los siguientes términos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Libro Segundo Contención Título Primero Juicio

Capítulo I Capítulo II Capítulo III

Art. 343.- SE DEROGA

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 345 A.— Contestada la demanda y opuestas las excepcio nes que se tuvieren, relativas a la falta de Los Presupuestos Procesales, el Juéz señalará día y hora para llevarse a cabo la Au—diencia Preliminar, con citación de las partes cuando menos con 3 días de anticipación, a efecto de que en élla en forma oral o mediante escrito, se hagan valer la falta de Presupuestos Procesales que impidan la constitución, desenvolvimiento o terminación normal del proceso dándosele igualmente vista al actor para que manifieste lo que a sus intereses convenga dentro de un término legal de 3 días.

Art. 345 B.- Abierta la Audiencia y OPUESTA LA FALTA DE -PRESUPUESTOS PROCESALES, a solicitud de parte o de oficio por est<u>i</u>
marlo así pertinente, si las partes lo solicitan, se concederá un
término probatorio de 5 días hábiles para que se ofrezcan las pru<u>e</u>
bas a que haya lugar, y que estén en relación directa con la cuestión debatida. Pruebas que deberán desahogarse dentro de los 10 —
días siguientes, debiéndo señalar previamente día y hora para éllo.

Si no se hace necesario término probatorio, se continuará con la audiencia para que las partes formulen alegatos, dictindose
inmediatamente la resolución correspondiente.

Art. 345 C.- Reanudadai la audiencia y concluida la recep--ción de las pruebas, se señalará fecha dentro de los 3 días siguien
tes para la audiencia de alegatos respectivos, audiencia que se --substanciará con o sin asistencia de las partes dictindose inmediatamente la resolución correspondiente.

Art. 345 D.- Si la resolución determina la imposibilidad de continuar con el proceso, por la falta de Presupuestos Procesales, se dará por concluído el mismo.

Art. 345 E.— Si la falta de Presupuestos, es subsanable y — se determina así en la resolución, se otorgará un término de 3 días a la parte que la sufre, para que lo haga, apercibiéndole que en ca so de no hacerlo, se dará por concluído el proceso.

Subsanado en su caso el Presupuesto o Presupuestos Proces<u>a</u> les, se continuará por sus etapas el Procedimiento.

Art. 345 F.- La resolución que declare subsanable la falta de Presupuestos, admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 345 G.- Contra la resolución que determina la imposibilidad de continuar con el juicio procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

CAPITULO IV.

TERMINO PROBATORIO

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, HUCO

Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Principios Generales del Derecho Procesal. I. Guadalajara. Carrillo Impresores. 1984, VI, 997.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. -Primera Edición. 1980.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO

Derecho Procesal. México. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México. Primera Edición. 1976.

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE

Teoría del Proceso. Buenos Aíres. De Palma. 1979. pág. 358. BECERRA BAUTISTA, JOSE

El Proceso Civil en México.
11a. Edición. México 1984.

Editorial Porrúa.

BRISENO SIERRA, EDUARDO

Estudios de Derecho Processal Civil, I. México. Cárdenas. 1980. 642p.

BRISENO SIERRA HUMBERTO

Derecho Procesal. Editorial
Cárdenas Editor. Néxico. -Primera Edición. 1969.

CARNELUTTI, FRANCESCO

Sistema de Derecho Procesal Civil, III (Tr. Niceto Alca la Zamora y Santiago Sen-tíes. s. f. Irapuato Orlando Cárdenas).

CHIOVENDA, JOSE

Principios de Derecho Procesal Civil, II. México. Cárdenas. 1980. 971p.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedi mientos Penales. 1964. Nove na Edición. 1985. México. -Porrúa. 704p.

COUTURE, EDUARDO

Fundamento de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. 1981. México Nacional.

CORTEZ FIGUEROA, CARLOS

Introducción a la Teoría General del Proceso, 1974. Seneral del Proceso, 1974. Seneral del Proceso, 1983. México Cárdenas. 382p. Cárdenas — Editor y Distribuidor.

DE BUEN LOZANO, NESTOR

Derecho Procesal del Trabajo. México. Porrúa. 1988. -632p.

DE PINA, RAFAEL

Derecho Procesal Civil, --1946. 12a. Edición. 1978. -México. Porrúa 607p.

COMEZ LARA, CIPRIANO

Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. Primera Edición. 1984.

OSORIO Y NICETO, CESAR AUGUSTO

La Averiguación Previa. 1981 Segunda Edición. México. Porrúa 607 pág.

OVALLE FAVELA, JOSE

Derecho Procesal Civil. México. Porrúa. Colección Textos Jurídicos Universitarios. --1980. 3735.

OBREGON HEREDIA, JORGE

Diccionario de Derecho Positivo Nexicano. Editorial Obregon Heredia. S. A. México. --Primera Edición 1982.

PALLARES, EDUARDO

Derecho Procesal Civil. 1968. Octava Edición 1979. México. Porrúa 680p. PALLARES .: EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1952. 6a. Edición 1970. México Porrúa. 777p.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO

Derecho Procesal Civil. Conceptos Generales. Procesos -Relativos. Recursos I. 1973. Tercera Edición. 1978. Ma-drid. Tecnos. 295p.

RIVERA SILVA, MANUEL

El Procedimiento Fenal, 1949. 16a. Edición. México. Porrúa. 360p.

RAMOS, EUSEBIO

Preceptos Procesales en el De recho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribui dor. México. Primera Edición. 1982.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del -Trabajo. Editorial Porroa. Mé
xico. Quinta Edición. 1980.

VALENZUELA, ARTURO

Derecho Procesal Civil. Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal. Guada lajara. Carrillo Impresores 1983. 358p.

ENCICLOPEDIAS

MEXICO. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983.

LEGISLACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

Colección Porrúa 2da. Edi-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS

Colección Porrúa. México. -

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Colección Porrúa. México. --1978.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO

Colección Porrúa. 2da. Edición. Máxico. 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

Colección Porrúa. México. - 1979.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CUANA-JUATO

> Colección de Leyes Mexicanas. Puebla. Cajica. Tercera Edición. 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial Porrúa. México v<u>i</u> gésima octaba edición. 1980

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Editorial Cajica, Puebla. ~

Máxico. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Editorial Cajica, Puebla. - México. 1984.